

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

QUIEBRAS ESPECIALES

(QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO)

TESIS

MA. DE LOS ANGELES CASAS DIAZ

★

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

LIC. FIDEL CASAS CHAVEZ

MA. DE LOS ANGELES D. DE CASAS

A MIS HERMANOS:

FIDEL Y DULCE MARIA

AL DR. JUAN PEREZ CASAS

*Mi agradecimiento al DR. RAUL CER-
VANTES AHUMADA por su gran
ayuda prestada en la elaboración y di-
rección del presente trabajo.*

QUIEBRAS ESPECIALES
(QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS DE LAS INSTITUCIONES
DE CREDITO)

CAPITULO I

GENERALIDADES.

- A).—LA QUIEBRA EN GENERAL.
- B).—DIVERSAS ACEPCIONES DE LA QUIEBRA.
- C).—PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

CAPITULO II

LAS QUIEBRAS ESPECIALES.

- A).—RAZON DE LAS QUIEBRAS ESPECIALES.
- B).—REGLAMENTACION LEGAL.

CAPITULO III

REGLAMENTACION LEGAL DE LA INSOLVENCIA DE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO.

- A).—DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE INSTI-
TUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES.
- B).—DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE QUIE-
BRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
- C).—ORGANOS QUE INTERVIENEN.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS DE LA QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS
EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

- A).—SITUACION JURIDICA DE LOS CREDITOS Y LAS DEU-
DAS.
- B).—POLITICA ESTATAL SOBRE LA MATERIA.

CAPITULO V

LIQUIDACION FORZOSA.

- A).—CONCEPTO Y APLICACION.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I GENERALIDADES.

- A).—QUIEBRA EN GENERAL.
- B).—DIVERSAS ACEPTACIONES DE LA QUIEBRA.
- C).—PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

GENERALIDADES.

A).—QUIEBRA EN GENERAL.

Los antecedentes de los procedimientos que se seguían contra los deudores morosos e insolventes, resultan de lo más variado como podrá apreciarse en la relación sucinta que se hará a continuación:

Siendo, como muchos lo estiman así, el Derecho Romano fuente y origen de múltiples instituciones legales que a través del tiempo aún perduran en nuestros regímenes de derecho, del estudio del mismo podemos observar la existencia, en el precitado derecho, de lo que propiamente puede señalarse como el origen de las quiebras, ya que la sociedad romana daba un tratamiento especial a los deudores insolventes. En efecto, encontramos que en la antigua Roma, en un principio, el procedimiento de ejecución consistía en:

LA MANUS INJECTIO.—Por medio de este sistema, el deudor era vendido como esclavo al igual que su patrimonio (1). Su regulación la encontramos en la Ley de las Doce Tablas y era un procedimiento cruel en el que estaba permitida la muerte del deudor y el reparto de su cuerpo de acuerdo con lo que importaran los créditos de sus acreedores. Atenuando la severidad de esta ley, aparece más tarde "El Nexum", por el que el deudor convenía con su acreedor en entregarse ya fuere personalmente o a miembros de su familia para garantizar su deuda. Existe un dato curioso que registra la Historia sobre este particular, en efecto, Tito Livio hace referencia a un joven que se entrega como rehén por las deudas contraídas por su padre, y el acreedor, hombre de pocos escrúpulos, quiso requerirlo en sentido no honesto, a lo que se negó el joven; como consecuencia, el acreedor enfurecido, le hizo azotar, pero el joven logró escapar de sus torturadores e hizo saber al pueblo su situación a lo cual respondió toda la gente con mucho coraje y se fué al Foro para hacer sus reclamaciones y pedir que se les protegiera de esta situación y se les expidiera una ley para su protección. (2)

Nos damos cuenta al examinar este caso, qué condiciones de barba-

rismo eran las predominantes en esa época, condiciones por las cuales era

- 1).—HUGO ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo III, *Ejecución Forzada y Juicios Especiales*, Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda., Buenos Aires, 1943, pág. 580.
- 2).—DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, *Derecho de Quiebras*, Editorial Herrero Hnos. S. A., México, 1970.

te concurso de acreedores y que no se da el concepto de insolvencia, sino el de enajenación; además, predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento. (11)

“Los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el Medioevo” (12), en esta época se añadieron al derecho romano las sanciones con las que se perseguía al quebrado, o sea que ya el Tribunal proveía contra el deudor insolvente y a petición suya o de los acreedores se le privaba de la administración de sus bienes y se abría el procedimiento de quiebra. Los acreedores, como consecuencia, se reunían y nombraban uno o más curadores y en ocasiones intervenía también un procurador. La liquidación se llevaba a cabo por el Juez, el cual veía también que se procediera al inventario; a los que tuvieren bienes del quebrado se les mandaba que los depositaran en manos del curador. En los estatutos italianos, la quiebra no es un procedimiento especial aplicable sólo a los comerciantes, sino que es extensivo a los demás hombres que no lo son. (13)

En Italia, en la época del Medioevo, es donde encontramos los antecedentes de una verdadera ejecución concursal, como resultado de la fusión de las instituciones romanas antes citadas y también con algunos aspectos del Derecho Germano, en especial la consideración patrimonial de la obligación, la cual tenía las características de la prenda y el apoderamiento, y no el carácter personal que se le daba en Roma. (14)

“Es en los Estatutos Italianos, donde se dice en dónde se establecieron las normas sobre quiebras con amplitud y precisión y de ahí se difundieron por toda Europa. Las supuestas aportaciones del Derecho Intermedio Italiano a la doctrina de la quiebra, se supone que son:

1o.—El embargo judicial de los bienes.

2o.—El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos.

3o.—El reconocimiento judicial de los mismos.

4o.—Las facilidades para el convenio de mayoría”. (15)

“En el antiguo derecho francés, los beneficios de la *cessio bonorum*, derivados del derecho romano, sólo se acordaban a quienes procedían de buena fe, entregando sus bienes muebles e inmuebles a los acreedores; pero no a los que abandonaban su patrimonio. Desaparecida la influencia del derecho romano, el deudor quedó sometido a procedimientos humillantes, hasta que se delineó un doble sistema, de tradicional duración hasta nuestros días; por una parte la quiebra, originada en el derecho romano; y por otra, la *Deconfiture*, nacida del derecho consuetudinario. Esta última no se aplica únicamente a los civiles, sino también a los comerciantes, y sólo requiere la existencia de signos demostrativos de insolvencia; la quiebra en cambio, supone la calidad de comerciante y exige la cesación de pagos”. (16)

El primer texto francés que hace alusión a la quiebra es el Reglamento de Lyon de 2 de Junio de 1667. Sin embargo, ya en 1536 existía una Ordenanza de Carlos IX, para los Estados de Orleans, por la que se aplicaba la pena de muerte a los que incurrían en bancarrota fraudulenta.

11).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., págs. 289 y 290.

12).—ANTONIO BRUNETTI, op. cit., pág. 17.

13).—CESAR VIVANTE, *Tratado de Derecho Mercantil*, versión española de la 5a. edición italiana corregida, aumentada y reimpresa, Vol. I, traducida por César Silló Beico, Editorial Reus, S. A., 1a. edición, Madrid, 1932, págs. 372 y 373.

14).—ANTONIO BRUNETTI, op. cit., pág. 17.

15).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 290.

16).—HUGO ALSINA, op. cit., pág. 580.

de los convenios hechos con el quebrado después de la declaración de quiebra, también la publicidad de la quiebra; el desapoderamiento así como los efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes.

Salgado de Somosa escribe el primer tratado de quiebras de que se tenga noticias, su nombre es: "LABYRINTHUS CREDITORUM CONCURRENTIUM AD LITEM PER DEBITOREM COMMUNEN INTER ILLOS CAUSATAM". Su obra es realmente de gran utilidad ya que gracias a él, se divulga más el conocimiento técnico de las quiebras pues su libro es de lo más completo y encontramos que trata los problemas relativos a la declaración de concurso; hace un análisis sobre las características del mismo al igual que estudia la situación que guardan los acreedores en relación al citado concurso, además hace referencia también a la enajenación de bienes del fallido y al síndico y sus funciones, abordando al final de dicho tratado, las situaciones diversas que se presentan en relación con la cesión de bienes, créditos al fisco, hipotecarios y otros más. La importancia que se le reconoce a Salgado de Somosa está justificada, puesto que es el primer tratadista que escribe sobre quiebras, y además introdujo dentro del léxico jurídico las palabras ya mencionadas y ejerció una influencia muy marcada en toda Europa, y actualmente también es tomado en consideración en los sistemas modernos de quiebras. (23)

Otro de los documentos españoles de gran importancia lo constituyen las ORDENANZAS DE BILBAO, puesto que en ellas se establece: "1. Respecto de que por la desgracia de los tiempos e infelicidad o malicia de algunos negociantes se experimentan muchas veces atrasos, falencias o quiebras en su crédito y comercios, no pudiendo o no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose, y otros refugiándose en las Iglesias, sin dejar de manifiesto sus libros, papeles y cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños a otros negociantes y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones y pleitos largos y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras, en común y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio; para cuyo remedio y que se es en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administración de Justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificación posible y sin confusión: se previene que los atrasados, quebrados o fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases o géneros, de que pueden resultar inocentes y culpados leve o gravemente, según sus procedimientos o delitos". (24)

A los atrasados, o sea los que no pagan en tiempo, y tengan suficientes bienes para cubrir su adeudo, se les debe guardar el honor, su crédito, buena opinión y fama.

Como segundo género hace mención a la quiebra fortuita, y los quebrados de ésta, serán quebrados inculpables pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tendrán voz activa ni pasiva en el Consulado.

La tercera clasificación, corresponde a la quiebra fraudulenta, los comerciantes que la realizan se les debe considerar como robadores de hacienda ajena y deben ser entregados a la justicia para que se les castigue por sus delitos. Lo relativo a las quiebras lo rigen las citadas Orde-

23).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 293 in fine.

24).—ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M.N. Y M.L. VILLA DE BILBAO.—Aprobadas y Confirmadas por las Majestades de los Señores D. Felipe V en 2 de Diciembre de 1737 y D. Fernando VII en 27 de Junio de 1814-1837. Méjico, Librería de Galván, París, Librería de la Rosa, Cap. Diez y siete, pág. 129.

la quiebra civil o concurso quedaba regulado por las nuevas recopilaciones españolas y finalmente en el Código Civil de 1889, el sistema español es seguido por casi todos los países hispanoamericanos y así ocurre desde luego en México en donde los códigos civiles han dedicado siempre un capítulo sobre el concurso, en tanto que la quiebra propiamente dicha ha sido acogida en los códigos de comercio.

El segundo sistema es el francés en el que sólo existe concurso de acreedores como institución mercantil aplicable únicamente a los comerciantes.

Finalmente tenemos el sistema germano-anglosajón en el que existe la institución del concurso aplicable por igual a los comerciantes y a los no comerciantes". (29)

B).—DIVERSAS ACEPCIONES DE LA QUIEBRA.

Aunque son múltiples las definiciones que tratan de explicarnos qué es la quiebra, sólo analizaremos algunas de ellas para la mejor comprensión del objeto del presente estudio.

"Tradicionalmente se viene considerando que la finalidad de la quiebra consiste en la colocación de los acreedores en una situación tal que pueden ser satisfechos sus créditos en igualdad de condiciones salvo aquellos casos de preferencia que la propia ley reconoce". (30)

Podemos observar sin embargo, que los acreedores poseedores de un privilegio, pueden tener los mismos derechos que los que no lo tienen y tener derecho a igual reparto que los acreedores quirografarios, siempre y cuando renuncien al privilegio que les concede la ley.

La gran mayoría de los autores definen a la quiebra como: "Un juicio universal, inter vivos, que tiene por objeto averiguar el activo y pasivo de un deudor comerciante para satisfacer los créditos que gravan su patrimonio y proceder al pago de los acreedores y a la rehabilitación del quebrado en el caso en que proceda". (31)

La definición anterior, es una de las más completas y explicativas de la quiebra; no obstante existen ctra serie de deficiones como la de Vivante qua a continuación se expone: "Se considera en estado de quiebra al comerciante que se sobreesee en el pago corriente de sus obligaciones" (32). Lo cual resulta lógico pensarlo ya que si un comerciante no tiene manera de hacer efectivas sus obligaciones se encuentra en estado de insolvencia, del cual casi siempre se pasa al estado de quiebra.

Existe también otra definición que puede decirse es bastante clara y concisa y nos dice: "En virtud del estado de quiebra el deudor común es privado de la administración y disposición de su patrimonio, y tales poderes se atribuyen a un órgano adecuado, que se encargará de la adecuada distribución del activo patrimonial en interés de los acreedores". (33)

Nuestra Ley de Quiebras en su título tercero denominado "De los Efectos de la Declaración de Quiebra", Capítulo Primero, "Efectos en

29).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 294 y 295.

30).—EDUARDO PALLARES, Tratado de Quiebras, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 705.

31).—RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRANAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Sexta Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1963, pág. 553.

32).—CESAR VIVANTE, Derecho Mercantil, Traducción de Francisco Blanco Constans, La España Moderna, Madrid, pág. 486.

33).—RAFAEL DE PINA VARA, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 1958, pág. 397.

cuanto a la persona del quebrado"; en la sección primera nos habla de: Limitación en la capacidad y ejercicio de los derechos personales. El artículo 83 de dicha Ley, es el encargado de la regulación de la anterior definición.

La declaración de quiebra, según dicha ley, se llevará a cabo por auto de Juez competente. Analizando el artículo ya mencionado, nos damos cuenta de que no estamos frente a una situación de incapacidad para el quebrado, sino que es simplemente una situación objetiva, ya que como el quebrado no tiene facultades de administración sobre sus bienes para garantizar derechos a terceros, aparece la limitación a dicho quebrado de no disponer y administrar sobre los bienes que integran la masa de la quiebra.

En este artículo que venimos analizando, se produce el estado jurídico llamado de la desposesión o del desapoderamiento de los bienes del quebrado, los cuales van a pasar a formar parte de la masa activa de la quiebra.

La responsabilidad en la quiebra, no sólo es responsabilidad penal en la que puede incurrir el quebrado, sino que también abarca la responsabilidad de todas las personas que intervengan en la quiebra.

Longhi nos dice: "El hecho de quiebra tiene en sí una presunción legal de culpabilidad *juris et jure*". (34)

También en relación con la persona del quebrado el artículo 115 de la Ley de Quiebras nos habla de los efectos que en cuanto al patrimonio del quebrado se producen, diciéndonos qué bienes conservará el quebrado en administración y disposición y vemos que dichos bienes son los que se encuentran estrechamente vinculados con la persona del quebrado, como son los relativos al estado civil o político aunque tengan contenido patrimonial en forma indirecta, así mismo los que constituyen su patrimonio familiar; los derechos que tenga sobre bienes ajenos, en los que para su transmisión se necesite el consentimiento del dueño o que no sean transmisibles por su naturaleza; las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale y los que sean legalmente inembargables.

La enunciación de estos bienes constituye la excepción al desapoderamiento, el cual tiene su antecedente en la *Missio in Possessionem* del Derecho Romano, y también en el secuestro de naturaleza real que excluía la propiedad del deudor en Derecho Alemán.

Por lo anterior, vemos que es explicable que existan diversas soluciones legislativas al respecto y también contradicciones en doctrina sobre la misma materia.

"Los efectos de la quiebra son:

- 1o.—Para el fallido,
- 2o.—Para los acreedores,
- 3o.—Sobre actos perjudiciales para los acreedores,
- 4o.—Sobre las relaciones jurídicas preexistentes". (35)

Podemos darnos cuenta del porqué de los efectos antes enunciados al analizar algunas de las definiciones dadas por los autores que han escrito sobre quiebras al igual que por las normas que al respecto enuncia la ley.

34).—SILVIO LONGHI. *Bancarotta ed altri reati in Materia Commerciale*, Società Editrice Libreria, 1913, pág. 61.

35).—SALVATORE SATTI, *Instituciones del Derecho de Quiebra*, Traducción y notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontenarrosa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, pág. 155.

Otra importante definición de lo que es la quiebra, la encontramos en Ascarelli, que nos dice: "Por medio de la quiebra se procede al pago de todas las deudas del comerciante, a través de la liquidación de todos sus bienes" (36), o sea, que gracias al procedimiento de quiebra, los acreedores reciben el pago de sus créditos en igual medida, salvo los que tengan privilegios adquiridos, los que serán preferentes sobre el privilegio especial. El estado de quiebra se declara como una consecuencia de la cesación de pagos.

Salvatore Satta, da a la doctrina también su definición y al respecto nos dice: "La quiebra en cuanto a ejecución tiende a procurar a los acreedores la satisfacción de sus derechos a través de los bienes del deudor y por tanto estos constituyen el objeto de la ejecución, es algo que no se puede en verdad dudar". (37)

Ya analizadas estas definiciones, concluimos que esta institución está destinada a proteger el patrimonio del quebrado y evitar que existan entre los acreedores privilegios que no les correspondan.

C).—PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Para poder analizar los principios fundamentales que rigen a las quiebras, es menester hacer un estudio de lo que son los presupuestos de la quiebra; y vemos que estos son circunstancias de hecho que deben existir para que se constituya la quiebra y la ley en su artículo 1o. nos dice que son: La existencia de una persona (física o moral) que tenga la calidad de comerciante y la cesación de pagos. La persona física o moral debe tener la calidad de comerciante, la cual es determinada por el derecho mercantil material, y a sus disposiciones se deberá acudir en casos dudosos.

"El comerciante individual puede ser declarado en quiebra (art. 3o.) no sólo hallándose el activo, sino también dentro de los dos años siguientes a su muerte o a su retiro, cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior o en año siguiente a ellos. También puede ser declarada en quiebra la sucesión del comerciante cuando continúe en marcha la empresa de que era titular". (38)

En la práctica nos encontramos que la quiebra se constituye con una empresa y no sólo con un deudor comercial. Brunetti nos dice: "Que en las personas jurídicas comerciantes hay entidades que aunque realizan profesionalmente actos cuyo objeto es el comercio, no tienen propósitos de lucro, o teniéndolos destinan las ganancias a fines de utilidad pública o de beneficencia; tales entidades no poseen capacidad para quiebra" (39)

El segundo presupuesto de la declaración de quiebra es la Cesación de Pagos. A este respecto nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hace alusión en su artículo 1o., manifestando que dicha declaración debe ser hecha por el Juez una vez que éste haya comprobado que el comerciante debe ser declarado en quiebra en virtud de que se cumple con los requisitos legales de dicha declaración.

"Para comprender el concepto de Cesación, debe tomarse en cuenta

36).—TULLIO ASCARELLI, *Derecho Mercantil*, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Notas de Derecho Mexicano del Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, Porrúa Hnos. y Cia., México, D. F., 1940, pág. 639.

37).—SALVATORE SATTA, *op. cit.*, pág. 160.

38).—RAFAEL DE PINA, JOSÉ CASTILLO LARRANAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 6a. Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S. A., 1963, pág. 455.

39).—ANTONIO BRUNETTI, *Tratado de Quiebras*, Traducción Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa Hnos., 1945, págs. 24 y 25.

que la insolvencia como situación económica; extremadamente no es apreciada. Nadie puede saber si un comerciante es solvente o insolvente sino mediante un minucioso examen de sus libros" (40) Por lo que nuestra ley en su artículo 2o. nos enumera los hechos de quiebra. Y da una serie de casos en que presume que el comerciante cesó en sus pagos. Dicha presunción a que alude este artículo, queda invalidada con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas.

Las relaciones del comercio actual descansan más que nada en el crédito, y esto aunado a la velocidad de la circulación, hace imposible en un momento dado llegar a identificar a la insolvencia económica con el estado de quiebra, por ser sumamente difícil apreciar en cuáles de esos casos se encuentra el comerciante o si realmente está dentro de alguno de los presupuestos de la quiebra.

Vemos que la insolvencia no consiste en dejar de pagar, ya que un comerciante puede tener dinero y no querer hacer efectivos sus pagos. Se considera también que cuando el pasivo es mayor que el activo en un 25%, el patrimonio se encuentra en insolvencia. Este no explica a lo mercantil, pues el comerciante vive de créditos ya que muchas de sus deudas son exigibles a largo plazo y si en un momento dado no puede cubrirlas no se considera insolvente, porque cuando sean exigidas éstas, el comerciante ya podrá hacerlas efectivas.

Sin embargo también puede observarse que la quiebra puede presentarse, no obstante que se estén cubriendo todas las obligaciones, o sea sin dejar de pagar, pero éstos pagos son productos de hechos ruinosos y fraudulentos, por lo que aunque se paguen todas las deudas el estado de quiebra se produce.

Por lo anterior concluimos que la insolvencia consiste en un estado de impotencia patrimonial para hacer frente a las obligaciones vencidas regularmente y por medios normales.

Debemos considerar que el término insolvencia es como sinónimo de cesación de pagos ya que, "la insolvencia judicialmente apreciada, es la cesación. Se habla de cesación de pagos para referirse a la apreciación judicial que estima la existencia de un hecho de quiebra, por lo que se presume la insolvencia del comerciante afectado". (41)

Rafael de Pina Vara, nos da el siguiente concepto de lo que debe entenderse por insolvencia y nos dice: "La insolvencia es un estado de hecho, un concepto que implica un desequilibrio entre los elementos activos y pasivos del patrimonio de determinado comerciante.

Insolvencia es la situación del patrimonio impotente para satisfacer todas las deudas vencidas de su titular y para que dé lugar a la quiebra se requiere que sea definitiva e irremediable". (42)

Otro concepto de lo que la insolvencia es, nos lo da Renzo Provinciali, diciendo: "La definición del estado de insolvencia como la condición negativa del patrimonio derivada de la imposibilidad objetiva o de la voluntad del empresario, de satisfacer sus obligaciones regularmente es, no sólo al vencimiento sino con medios normales de cumplimiento". (43)

40).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 304.

41).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, 1a. Edición, Editorial Porrúa Hermanos, 1947, pág. 304.

42).—RAFAEL DE PINA VARA, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 1958, pág. 401.

43).—RENZO PROVINCIALI, Tratado de Derecho de Quiebra, Ediciones de Derecho Español, José A. Ramílez, Vol. III, Ediciones Manta, S. A. Barcelona, Traducción Andrés Lupó y José Romero sobre el original italiano Manuale de Diritto Fallimentare, 3a. Edición, pág. 289.

Al respecto Salvatore Satta, aporta también su definición y que dice: "Insolvencia, es la impotencia del deudor para satisfacer regularmente sus obligaciones, es decir, a cada vencimiento y con medios normales, tomado del ejercicio ordinario de la empresa. El empresario para hacer frente a sus pagos, si vende precipitadamente sus bienes, es un empresario insolvente.

Traducida en términos económicos, la insolvencia importa necesariamente una excedencia insanable del pasivo sobre el activo. Cuando el incumplimiento es momentáneo, no se puede decir que estamos frente a la insolvencia a menos que perduren los factores internos". (44)

Existe un concepto económico y otro jurídico que nos explican, desde su área, en qué consiste la insolvencia:

Concepto económico: "La insolvencia es un fenómeno económico que siempre consiste en la producción de una determinada economía individual, un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencido que pesan sobre ella.

Concepto Jurídico: La insolvencia cuando es jurídicamente apreciada, constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada, es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hayan en cesación de pagos, deben ser declarados en quiebra". (45)

"El estado de insolvencia del empresario (mercantil), es el presupuesto esencial y necesario de carácter objetivo, para que pueda darse lugar a la apertura de los procedimientos concursales". (46)

"El incumplimiento que constituye el síntoma revelador de la insolvencia, puede referirse tanto a una obligación civil, como a una inherente a la empresa". (47)

El Dr. Joaquín Rodríguez, nos habla de un tercer elemento dentro de los presupuestos de la declaración de quiebra, y se encuentra constituido por la Pluralidad de Acreedores, mismos de los que nos habla nuestra ley en los siguientes artículos:

El artículo 60., nos explica que el comerciante que desee su declaración de quiebra, presentará ante el Juez competente, una demanda firmada por él o por su representante legal o especial, dando sus motivos o acompañando a la misma la relación de todos sus acreedores y deudores, así como el monto de sus deudas y obligaciones pendientes y los estados de pérdidas y ganancias durante los últimos cinco años; si pasaran de mil los acreedores o no se determinara la cuantía de sus créditos, se efectuará de acuerdo con el último balance.

Se hace referencia a los acreedores también, en el art. 90., ya que éstos o el Ministerio Público, pueden pedir igualmente la declaración de quiebra del comerciante cuando demuestren que el deudor se encuentra dentro de uno de los hechos de quiebra.

Igualmente en el artículo 289, se habla del plazo para la presentación de acreedores, que una vez concluido, el Juez, oyendo al Síndico, y al quebrado, dictará una resolución declarando concluida la quiebra cuando hubiere falta de acreedores, o sea, que no habiendo concurso de acreedores, no existe realmente una base para la quiebra, ya que uno de los principios nos habla de trato igual a los acreedores concurrentes.

44).—SALVATORE SATTA, *Instituciones de Derecho de Quiebra*. Traducción y notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, págs. 54 y 55.

45).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 303.

46).—RENZO PROVINCIALI, op. cit., pág. 247.

47).—SALVATORE SATTA, op. cit., pág. 60.

Puede decirse que los anteriores presupuestos, pueden considerarse como de fondo o materiales; y a continuación analizaremos los presupuestos procesales que son:

I.—Competencia del Juez.—A la que nos hace referencia nuestra ley respectiva en su artículo 13, diciéndonos que “son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o de Primera Instancia del lugar sujeto a jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, donde tenga su domicilio.

Tratándose de Sociedades Mercantiles, lo será a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Las sucursales de empresas extranjeras, podrán ser declaradas en quiebra, sin consideración a la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal” (48). En este caso, nos encontramos ante una concurrencia de Jurisdicción en Derecho Mercantil, o sea, definir si es competente un Juez Federal o un Juez de Primera Instancia para fijar la competencia judicial en casos de quiebra. Nuestra legislación ha tomado como base el dominio de la empresa comercial, o el de su establecimiento principal, ya que el dominio civil no es el que importa para los efectos prácticos de la quiebra. El segundo presupuesto es:

II.—Conocimiento por parte del Juez de los presupuestos de Fondo.

Las quiebras se constituyen previa demanda. Teóricamente una vez que el Juez haya visto la existencia de un presupuesto de fondo, debe abrir el Juicio de Quiebra.

El art. 50., nos dice: “La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a su solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores, o del Ministerio Público” (49). En la práctica el Juez espera la presentación de la demanda.

“La remoción de la insolvencia del empresario mercantil se obtiene con pocos medios esenciales que imprimen una característica inconfundible al derecho de concurso:

1).—Liquidación Universal; 2).—Tratamiento Igualitario a los acreedores; 3).—Abolición o limitación a cargo del deudor, de la disponibilidad y de la administración del patrimonio y transferencia total o parcial de tales facultades a los órganos concursales; 4).—Realización ejecutiva de los bienes del deudor, transformación en dinero y pago por cuota de los acreedores concurrentes; o su pago por convenio de mayoría”. (50)

Una vez analizados los presupuestos de la quiebra, pasaremos a analizar los principios universales que rigen un proceso concursal.

“Cualesquiera que sean las diferencias de tiempo y de lugar, muchos principios comunes aparecen en las legislaciones para ser inherentes a la naturaleza de los derechos situados frente a frente unos de otros.

Aun tratándose de la quiebra en la que se nota una importante diferenciación según sea la aplicación: general (Konkursrecht) o limitada es-

48).—CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS; LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Leyes y Códigos de México, Décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1967, pág. 377.

49).—CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Ley. Cit., pág. 375.

50).—JOSE L. DE BENITO, La Doctrina Española de la Quiebra, Primera Edición, 1930, Javier Morata, Editor, pág. 53.

trictamente al campo comercial, se aprecian algunos factores esenciales de imprescindible existencia que vienen a caracterizar la fisonomía peculiar del instituto en toda ordenación.

Los principios inmanentes a la quiebra son:

1o.—Igualdad de trato y pluralidad de acreedores.

2o.—Disminución de la capacidad del quebrado.

3o.—Comunidad incidental de créditos.

4o.—Tutela del Estado.

5o.—Régimen de mayorías.

6o.—Punibilidad.

7o.—Equidad.

8o.—Quita o Contribución". (51)

"Lo que caracteriza con mayor propiedad al estado de quiebra, es el desequilibrio en los negocios del deudor, cuando llega al extremo de crear a éste la imposibilidad de cumplir sus obligaciones". (52)

Para que los principios enunciados anteriormente en la quiebra se lleven a cabo, es necesario partir de la cesación de pagos; la cual sirve de base a la quiebra pues por medio de la cesación de pagos, se deducen presunciones de la insuficiencia patrimonial del deudor. "Cesación, es la manifestación externa de la insolvencia permanente". (53)

A continuación se hará un pequeño análisis de los principios ya enunciados, y poder así darse una idea en qué consiste cada uno de ellos.

1o.—Igualdad de trato y Pluralidad de Acreedores.—Ascarelli nos dice al respecto: "El fin esencial del procedimiento de la quiebra es el de efectuar igualdad de tratamiento a los acreedores, evitando que algunos más cercanos o más activos, o más prontamente informados, se paguen con los bienes del deudor y otros no.

Por tanto el procedimiento de quiebra es único y comprende todo el pasivo y el activo del quebrado". (54)

2o.—Disminución de la capacidad del quebrado.—"Estas pretensiones a los créditos y a los privilegios, no puede decidirlos el deudor, sino los acreedores o la autoridad judicial". (55)

3o.—Comunidad Incidental de Créditos.—El acreedor está obligado a responder con todos sus bienes presentes y futuros a los acreedores, con lo cual, les ofrece una garantía común, los bienes que hubieren sido distraídos del patrimonio del deudor, serán reintegrados a la masa común, mediante acciones recuperatorias. Los acreedores concursales se convierten en acreedores concurrentes sobre la cosa, a partir del momento en que participan en el procedimiento de acuerdo con las formas prescritas por la ley. "La quiebra no produce una situación o estado de Comunidad Incidental, sino que más bien crea entre los acreedores concursales, una comunidad de pérdidas que jurídicamente no tiene nada que ver con la figura tradicional de la comunidad que presupone la simultánea pertenencia de un derecho de crédito, contenido a varios sujetos". (56)

4o.—Tutela del Estado.—"La quiebra es una institución de orden

51).—JOSE L. DE BENITO, op. cit., pág. 54.

52).—ANTONIO BRUNETTI, op. cit., pág. 27.

53).—DR. RAMON CASTILLO, *La Quiebra en el Derecho Argentino*, con la colaboración de Francisco Bertolino, Tomo I, Buenos Aires, 1940, pág. 7.

54).—TULIO ASCARELLI, *Derecho Mercantil*, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Notas de Der. Mex. por Joaquín Rodríguez, Porrúa Hnos. y Cia., Méx., D. F., 1940, pág. 639.

55).—JOSE L. DE BENITO, op. cit., pág. 51.

56).—ANTONIO BRUNETTI, op. cit., pág. 14.

público; en consecuencia los particulares no pueden modificar las disposiciones que a ella conciernen, salvo que el legislador autorice su modificación expresa o implícitamente. El principio de la Autonomía de la Voluntad, no tiene cabida en ella" (57). O sea, que al ser la quiebra de orden público, es el Estado el encargado de tutelar el procedimiento concursal, por tener éste un interés primordial debido a las repercusiones que las empresas tienen en la vida económica de un país.

50.—Régimen de Mayorías.—“Algunas voluntades individuales, no deben impedir los medios que se juzguen útiles en el interés de la comunidad, pero la ley toma las medidas para que el interés común sea equitativamente manifestado”. (58)

Impera en la quiebra el principio de que la voluntad de las mayorías tiene fuerza de ley y obliga a las minorías, siempre y cuando éstas hayan sido citadas y oídas conforme a derecho. Este principio adquiere enorme importancia en los créditos y convenios que llevan a cabo los acreedores para poner fin al estado de quiebra. (59)

60.—Punibilidad.—“El fraude, la mala fe y el desorden deben ser castigados.

70.—La desgracia acompaña a la buena fe debe ser socorrida”. (60)

Se considera que la quiebra no es una institución de equidad sino de estricto derecho, porque nuestra ley no autoriza a los tribunales para que otorguen quitas y esperas al quebrado, sino la quiebra es una Institución Federal en donde las soberanías locales no tienen ninguna autoridad y es un juicio puramente mercantil aplicado sólo a comerciantes. (61)

80.—Quita o contribución.—“La pérdida de la diferencia del activo y del pasivo será soportada proporcionalmente por los acreedores”. (62)

No obstante que se ha hecho una enumeración de principios, creemos que a éstos podría agregárseles el Principio de la Naturaleza Universal de la Quiebra, pues como ya sabemos, el juicio de quiebra es universal y atractivo de los juicios particulares, mismos que en el caso se incorporan al juicio universal de quiebra.

La doctrina general de la quiebra se basa principalmente sobre el principio de la comunidad en las pérdidas o contribución que de manera tan eficaz juega en diversas Instituciones el Derecho Comercial. (63)

El procedimiento de quiebra es un procedimiento colectivo que trata de liquidar el patrimonio del deudor para lo cual se deben determinar dos masas: la activa, o sean los bienes integrantes del activo patrimonial y la pasiva, compuesta de los créditos a cargo del quebrado.

La liquidación del patrimonio se obtiene de la diferencia resultante entre las dos masas; de esta circunstancia se deriva al principio de la igualdad de trato a acreedores iguales, los que serán pagados en proporción a sus créditos y el pago será limitado a lo que alcance el activo. A este pago se le da el nombre de: Pago en Moneda de Quiebra.

Debe también hablarse de otro principio de la quiebra, el cual es uno de los más importantes y es el de la Unidad del Patrimonio del Quebrado. Sabemos que todo sujeto tiene un patrimonio único y de carácter universal, y para que éste principio se realice precisa sobre el particular, que

57).—EDUARDO PALLARES, *Tratado de las Quiebras*, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 52.

58).—JOSE L. DE BENITO, *op. cit.*, pág. 51.

59).—EDUARDO PALLARES, *op. cit.*, pág. 53.

60).—JOSE L. DE BENITO, *op. cit.*, pág. 51.

61).—EDUARDO PALLARES, *op. cit.*, pág. 52.

62).—JOSE L. DE BENITO, *op. cit.*, pág. 51.

63).—JOSE L. DE BENITO, *op. cit.*, pág. 51.

público; en consecuencia los particulares no pueden modificar las disposiciones que a ella conciernen, salvo que el legislador autorice su modificación expresa o implícitamente. El principio de la Autonomía de la Voluntad, no tiene cabida en ella" (57). O sea, que al ser la quiebra de orden público, es el Estado el encargado de tutelar el procedimiento concursal, por tener éste un interés primordial debido a las repercusiones que las empresas tienen en la vida económica de un país.

50.—Régimen de Mayorías.—“Algunas voluntades individuales, no deben impedir los medios que se juzguen útiles en el interés de la comunidad, pero la ley toma las medidas para que el interés común sea equitativamente manifestado”. (58)

Impera en la quiebra el principio de que la voluntad de las mayorías tiene fuerza de ley y obliga a las minorías, siempre y cuando éstas hayan sido citadas y oídas conforme a derecho. Este principio adquiere enorme importancia en los créditos y convenios que llevan a cabo los acreedores para poner fin al estado de quiebra. (59)

60.—Punibilidad.—“El fraude, la mala fe y el desorden deben ser castigados.

70.—La desgracia acompaña a la buena fe debe ser socorrida”. (60)

Se considera que la quiebra no es una institución de equidad sino de estricto derecho, porque nuestra ley no autoriza a los tribunales para que otorguen quitas y esperas al quebrado, sino la quiebra es una Institución Federal en donde las soberanías locales no tienen ninguna autoridad y es un juicio puramente mercantil aplicado sólo a comerciantes. (61)

80.—Quita o contribución.—“La pérdida de la diferencia del activo y del pasivo será soportada proporcionalmente por los acreedores”. (62)

No obstante que se ha hecho una enumeración de principios, creemos que a éstos podría agregárseles el Principio de la Naturaleza Universal de la Quiebra, pues como ya sabemos, el juicio de quiebra es universal y atractivo de los juicios particulares, mismos que en el caso se incorporan al juicio universal de quiebra.

La doctrina general de la quiebra se basa principalmente sobre el principio de la comunidad en las pérdidas o contribución que de manera tan eficaz juega en diversas Instituciones el Derecho Comercial. (63)

El procedimiento de quiebra es un procedimiento colectivo que trata de liquidar el patrimonio del deudor para lo cual se deben determinar dos masas: la activa, o sean los bienes integrantes del activo patrimonial y la pasiva, compuesta de los créditos a cargo del quebrado.

La liquidación del patrimonio se obtiene de la diferencia resultante entre las dos masas; de esta circunstancia se deriva al principio de la igualdad de trato a acreedores iguales, los que serán pagados en proporción a sus créditos y el pago será limitado a lo que alcance el activo. A este pago se le da el nombre de: Pago en Moneda de Quiebra.

Debe también hablarse de otro principio de la quiebra, el cual es uno de los más importantes y es el de la Unidad del Patrimonio del Quebrado. Sabemos que todo sujeto tiene un patrimonio único y de carácter universal, y para que éste principio se realice precisa sobre el particular, que

57).—EDUARDO PALLARES, Tratado de las Quiebras, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 52.

58).—JOSE L. DE BENITO, op. cit., pág. 51.

59).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 53.

60).—JOSE L. DE BENITO, op. cit., pág. 51.

61).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 52.

62).—JOSE L. DE BENITO, op. cit., pág. 51.

63).—JOSE L. DE BENITO, op. cit., pág. 51.

el patrimonio del quebrado persiga los bienes que hayan querido o traten de salirse de dicho patrimonio y nuestra ley relativa en su art. 48 fracc. 2a. hace referencia a lo aquí anotado.

El patrimonio del quebrado debe ser único e íntegro, de este principio de unicidad, se deriva otro principio de gran importancia constituido por el de: La Conservación de la Empresa. Para que se observe este principio es necesario que el Síndico tome la administración de la empresa para que haga lo posible por sacarla del estado patológico en que se encuentra (ya que lo normal para las empresas es funcionar y no quebrar). En caso de que esto no se logre, la ley trata por todos los medios que la empresa sea vendida en bloque para que un comerciante más apto la saque adelante.

El Derecho de Quiebra trata de evitar que ésta acontezca, pues es un procedimiento preventivo, pero como casi nunca llega a evitarse, se trata de causar el menor daño posible y liquidar a la empresa.

“La quiebra implica la concentración de todo el procedimiento en un tribunal único, ya sea porque no puede haber más que una quiebra respecto de cada empresario; (se entiende en el Estado), ya porque un tribunal único debe tener la competencia para resolver todas las cuestiones que puedan surgir asegurando a la quiebra misma la necesaria unidad de dirección. En segundo lugar es preciso que en el seno del tribunal de las quiebras se constituya un órgano directivo, dotando de poderes de impulso procesal de comando y en general de tutela respecto de los varios intereses concurrentes a la ejecución, y ese es el Juez Delegado. En tercer lugar, puesto que la quiebra priva al fallido de la administración y la disponibilidad de sus bienes, es preciso un órgano al que le sea atribuido el poder de administración y disposición a los fines de la satisfacción de los acreedores, y éste es el Curador que quiebra la acción ejecutiva y con ella el poder de proveer directamente a la tutela de sus intereses; es oportuna si no necesario, que algunos de ellos se constituyan en órgano de vigilancia y de consulta acerca del desenvolvimiento de las operaciones de la quiebra; y así se tiene la Comisión de Acreedores. Son pues, cuatro los órganos encargados de la quiebra. El Juez Delegado, el Curador, la Comisión de Acreedores (64) y el fallido.

En México, tenemos, como encargado de la administración del patrimonio del quebrado, al Síndico.

64).—SALVATORE SATTÀ, op. cit., pág. 118.

CAPITULO III

LAS QUIEBRAS ESPECIALES

A).—RAZON DE LAS QUIEBRAS ESPECIALES.

B).—REGLAMENTACION LEGAL.

LAS QUIEBRAS ESPECIALES

A).—RAZON DE LAS QUIEBRAS ESPECIALES.

En el presente inciso, se tratará de analizar el porqué el legislador ha denominado quiebras especiales a las que se presentan en las Instituciones de Crédito, en las empresas que prestan Servicios Públicos, en las Instituciones de Fianzas, y en las Empresas de Seguros, mismas que aparecen reguladas por disposiciones específicas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El interés en la elaboración del presente trabajo, es pues, tratar de abarcar algunos de los múltiples problemas que se presentan cuando una de las instituciones ya mencionadas se encuentra en la posibilidad de incurrir en la quiebra ya que, dada la importancia de las mismas, sus consecuencias son de la mayor trascendencia.

El aspecto jurídico-económico de las quiebras tiene también singular importancia en virtud de que las empresas forman parte de la economía de todo país, y lo que acontece en ellas, repercute en la política interna del mismo, ya que en realidad ésta se desenvuelve en gran parte bajo la influencia de factores de índole económica, por lo que, en este particular, el Estado tiene la obligación, al igual que la conveniencia, de proteger y tutelar los intereses de las empresas puesto que al hacerlo así, protege la unicidad del patrimonio de las mismas y evita su disolución. Considerando bajo otro aspecto, la separación del patrimonio resulta no sólo perjudicial a los acreedores y al comerciante, sino también en un sentido más amplio, sus consecuencias van más allá hasta llegar al grado de considerarlas perjudiciales a la sociedad.

Todo lo ya dicho en relación a la quiebra, adquiere especial relevancia al concretarse al estudio de las quiebras especiales, porque en ellas se observa la persistencia del interés público en la conservación de las empresas que regula la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según se deduce del estudio de esta ley, en su parte relativa denominada: Quiebras y Suspensión de Pagos Especiales.

“La sumisión de estas quiebras a un tratamiento especial, está justificado por el interés que representa la función que se realiza por las instituciones a las que se aplica.

No se trata de un privilegio, sino más bien de una garantía para salvaguardar, sin perjuicio de los intereses de los acreedores, la continuidad de la función que a estas instituciones corresponde, por la trascen-

CAPITULO III

LAS QUIEBRAS ESPECIALES

A).—RAZON DE LAS QUIEBRAS ESPECIALES.

B).—REGLAMENTACION LEGAL.

LAS QUIEBRAS ESPECIALES

A).—RAZON DE LAS QUIEBRAS ESPECIALES.

En el presente inciso, se tratará de analizar el porqué el legislador ha denominado quiebras especiales a las que se presentan en las Instituciones de Crédito, en las empresas que prestan Servicios Públicos, en las Instituciones de Fianzas, y en las Empresas de Seguros, mismas que aparecen reguladas por disposiciones específicas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El interés en la elaboración del presente trabajo, es pues, tratar de abarcar algunos de los múltiples problemas que se presentan cuando una de las instituciones ya mencionadas se encuentra en la posibilidad de incurrir en la quiebra ya que, dada la importancia de las mismas, sus consecuencias son de la mayor trascendencia.

El aspecto jurídico-económico de las quiebras tiene también singular importancia en virtud de que las empresas forman parte de la economía de todo país, y lo que acontece en ellas, repercute en la política interna del mismo, ya que en realidad ésta se desenvuelve en gran parte bajo la influencia de factores de índole económica, por lo que, en este particular, el Estado tiene la obligación, al igual que la conveniencia, de proteger y tutelar los intereses de las empresas puesto que al hacerlo así, protege la unicidad del patrimonio de las mismas y evita su disolución. Considerando bajo otro aspecto, la separación del patrimonio resulta no sólo perjudicial a los acreedores y al comerciante, sino también en un sentido más amplio, sus consecuencias van más allá hasta llegar al grado de considerarlas perjudiciales a la sociedad.

Todo lo ya dicho en relación a la quiebra, adquiere especial relevancia al concretarse al estudio de las quiebras especiales, porque en ellas se observa la persistencia del interés público en la conservación de las empresas que regula la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según se deduce del estudio de esta ley, en su parte relativa denominada: Quiebras y Suspensión de Pagos Especiales.

“La sumisión de estas quiebras a un tratamiento especial, está justificado por el interés que representa la función que se realiza por las instituciones a las que se aplica.

No se trata de un privilegio, sino más bien de una garantía para salvaguardar, sin perjuicio de los intereses de los acreedores, la continuidad de la función que a estas instituciones corresponde, por la trascen-

dencia social que indudablemente tienen" (1). Lo cual no es ni discutible, pues las empresas sujetas a este tipo de quiebras, son de interés público.

"Por eso si bien se reconoció como aconsejable el establecimiento de algunos preceptos, propios de la índole particular de algunas instituciones, se consagró el principio de la aplicación general de la Ley de Quiebras a muchas Instituciones.

Tratándose de las Instituciones de Crédito, y para los Organismos Auxiliares del mismo, tienen aplicación las normas generales con dos grupos de excepciones: el que resulta de la intervención y vigilancia que ejerce sobre ellos el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y el que se derive de una especial prelación de sus acreedores". (2)

Las Instituciones de Crédito que posean concesión se registrarán, para su declaración en quiebra, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Quiebras y a petición de la Comisión Nacional Bancaria, la cual intervendrá, también, en cualquier proposición de convenio, remoción del Síndico (que será nombrado de las listas de las Instituciones de Crédito que forma esta Comisión) y deberá ser una institución de crédito designada por el Juez.

En el Convenio de las Instituciones de Crédito, el Juez tiene que oír a la Comisión Nacional Bancaria, la cual formulará un dictamen sobre dicha proposición de Convenio ya que haya sido admitida por la Junta de Acreedores. (3)

"Como Juicio Universal, la quiebra de una institución de crédito afecta a todos los departamentos de la misma, según las reglas del desapoderamiento". (4)

En las instituciones de crédito esta separación en departamentos sólo tiene trascendencia administrativa, desde el punto de vista de la autorización que se da a cada institución, de su campo de operaciones y economía interna, así como también de la contabilidad y regulación de cada uno de ellos.

Por lo que respecta a las empresas de seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene las atribuciones que tiene la Comisión Nacional Bancaria sobre las Instituciones de Crédito. Y es a esta Secretaría a la que corresponde hacer la declaración de quiebra.

En las empresas de seguros es el síndico, con preferencia, una institución nacional de seguros. Todo el personal técnico necesario para las operaciones de quiebras o suspensión de pagos se designará por el Juez a propuesta del síndico eligiéndolo de las listas que proporcionará para este fin la Secretaría de Hacienda. (5)

En relación a los créditos, a los aseguradores se les tratará como si fuesen acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia sobre todos los demás del mismo grado.

Tratándose de empresas que prestan servicios públicos, sean de índole Federal, Estatal o Municipal, pueden ser declaradas en quiebra pero ni por acción judicial o administrativa se podrá interrumpir el servicio

- 1).—RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRANAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1963, pág. 476.
- 2).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, 1a. Edición, Editorial Porrúa Hnos., 1947, págs. 464 y 465.
- 3).—RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRANAGA, op. cit., pág. 476.
- 4).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 465.
- 5).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 465.

de la empresa, sino que dos de los miembros de la intervención serán designados por la entidad pública de donde depende el servicio, y una vez hecha la declaración, si el servicio se debe seguir prestando y no se llegare a ningún acuerdo en un convenio, se formará un Consejo de Incautación, el cual se compondrá de un presidente que será designado por el gobierno o corporación que hubiese concedido el servicio, un vocal nombrado por la empresa, otro por el personal de la empresa y dos de los acreedores. Una vez que quede constituido el Consejo de Incautación, la Intervención cesará en sus funciones. (6)

Encontramos en las Instituciones de Fianzas la existencia de dos procedimientos de liquidación: el concursal y el administrativo. La Secretaría de Hacienda tiene opción para iniciar uno y otro, pero una vez que se ha empezado con la liquidación administrativa queda excluida la declaración de quiebra y viceversa, cuando se ha iniciado la quiebra ya no cabe seguir la liquidación administrativa. (7)

En la suspensión de pagos especiales, la especialidad está determinada en el sentido de dar más facilidad en el trámite de la solicitud de suspensión en vista de la facultad concedida a la Comisión Nacional Bancaria para impugnar el Convenio y por la necesidad de comunicar a ésta la resolución de la suspensión.

Tratándose de empresas de seguros, ya se dijo la condición de los asegurados y los privilegios de la Secretaría de Hacienda. En una empresa que presta servicio público, éste no se suspende. (8)

Por lo analizado anteriormente, podemos apreciar que la razón que tuvo el legislador para dar la categoría de especiales a estas quiebras, se justifica por el interés público ya que en las empresas que se encuentran dentro de éste grupo, el Estado se preocupa por ellas porque constituyen un factor determinante en la vida jurídica, política, económica y social de nuestro país, y por tanto, en su procedimiento intervienen órganos estatales que no aparecen en el procedimiento común de la quiebra como son: La Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y por supuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B).—REGLAMENTACION LEGAL.

Se analizarán en el presente inciso, los artículos relativos a las empresas aseguradoras a las empresas que prestan servicios públicos y a las Instituciones de Fianzas ya que en el próximo capítulo se estudiarán con más amplitud las disposiciones relativas a las Instituciones de Crédito.

En la Ley de Quiebras, encontramos, artículo 443, que al encargarse de las quiebras de las empresas de seguros la Secretaría de Hacienda, vemos que dicha Secretaría tiene más que nada por objeto, la limitación administrativa en las quiebras antes mencionadas.

Por principio, comenzaremos estudiando a las empresas aseguradoras en su quiebra. Se define a las Instituciones de Seguros en el artículo 1o. de la Ley General de Instituciones de Seguros mismo que dice: "Son Instituciones de Seguros: I.—Las Instituciones Nacionales de Seguros; II.—Las Sociedades Mexicanas autorizadas para practicar operaciones de seguro:

6).—RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRANAGA, op. cit., pág. 476.

7).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 465.

8).—RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRANAGA, op. cit., pág. 483.

III.—Las sucursales de compañías extranjeras de seguros autorizadas para operar en la República conforme a esta ley”.

La fracción primera nos habla de las empresas nacionales de Seguros y el artículo 2o. de la ley precitada nos dice que son aquellas en las que interviene el Gobierno Estatal o éste forma la mayoría del Consejo de Administración. Dichas empresas se registrarán por leyes especiales, y cuando sea omisa la Ley General de Instituciones de Seguros, toca a la Secretaría de Hacienda ser la encargada de tomar las medidas pertinentes en la creación y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Seguros.

Para que las compañías aseguradoras puedan practicar más de una de las operaciones que marca el artículo primero de la ley respectiva, necesitan que el Gobierno Federal las autorice, o tendrán que realizar sus operaciones divididas en departamentos que se dediquen a una sola de las actividades permitidas.

A menudo se emplean las palabras, coaseguro, reaseguro, y contra-seguro, por la similitud de las mismas, pero como éstas pueden usarse indebidamente, daremos su definición ya que las mismas tienen un significado diverso.

La ley entiende por coaseguro, a la participación de dos o más Instituciones de Seguros en un mismo riesgo.

El reaseguro, es un contrato por medio del cual una institución se hace cargo parcial o totalmente de un riesgo ya cubierto o por el excedente en daños de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

Por contraseguro apreciamos un convenio en el que una institución de seguros se obliga con el contratante a entregarle las primas o cuotas satisfechas o cubiertas cuando se realicen determinados supuestos.

La póliza de seguro tiene una función muy amplia, ya que además de ser la prueba del contrato de seguro, es el título constitutivo de éste. No es un título de crédito ya que su beneficiario tiene el derecho de obtener una prestación eventual consistente en el cobro de la indemnización o seguro en caso de que el riesgo se verifique. (9)

Las empresas de seguros ejercen su industria bajo la forma de prima fija o mutualidad. Como prima fija, los asegurados no intervienen en la gestión de la empresa, no así en la mutualidad, donde participan y se dividen las ganancias, de modo que obtienen beneficios del seguro uniéndose todos en un vínculo social (10). (Esto lo regula la Ley de Seguros en su artículo 18).

La solicitud para establecer una empresa aseguradora, se constituirá en el Banco de México, en moneda nacional o títulos de la Deuda Pública Mexicana, a su valor en el mercado y el depósito será el 1% al capital mínimo de la empresa concesionaria.

Las empresas de seguros que operan como S. A., se constituirán de acuerdo con lo que dispone la Ley de Sociedades Mercantiles. En la práctica comercial se usa poner en la póliza el valor, descripción, condiciones de entrega, carga y transporte de la mercancía, al igual que la fecha y lugar en que el seguro empieza a cubrir la mercancía. (11)

No se puede afirmar que las compañías anónimas ofrezcan a los asegurados por su capital la ventaja de una mayor seguridad; pues el capi-

9).—JORGE BARRERA GRAF, *Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario y Derecho Industrial*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1953, pág. 83.

10).—CESAR VIVANTE, *Tratado de Derecho Mercantil*, versión española de la 5a. edición italiana corregida, aumentada y reimpressa, volumen II, traducida por César Silló Beleno, Editorial Rens, S. A., 1a. Edición, Madrid, 1932, pág. 399.

11).—JORGE BARRERA GRAF, *op. cit.*, pág. 445.

tal de fundación es una suma irrisoria en comparación a los millones de asegurados, y la necesidad de recurrir a dicha garantía se aleja hasta el infinito mediante una buena elección y un gran número de riesgos; entonces el capital de fundación continúa exigiendo un beneficio a cargo de los asegurados aunque no llene ninguna función ya que la lucha económica prevalece. (12)

El seguro mutuo puede ser declarado en quiebra, ya porque constituye frente a terceros un ente colectivo de los asociados, ya porque reviste la condición de comerciante; se constituyen como sociedades anónimas, y carecen de comercialidad pues no persigue el lucro sino que los fondos se reparten entre los socios afectados por el siniestro. (13)

Se habla en el art. 444 de la L.Q.S.P., del personal técnico que va a hacerse cargo de la empresa afectada; dicho personal será nombrado por el Juez a propuesta del síndico, de las listas que formula para el efecto, la Secretaría de Hacienda, como antes ya se tiene expresado.

Se entiende que el síndico sea el que proponga, ya que es el encargado de la administración en la quiebra. El síndico actuará en su encargo, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Instituciones de Seguros, en sus artículos 119 y sigs., en los que expresa las facultades del liquidador, el cual dentro de los 60 días siguientes a que haya tomado posesión de su cargo, fijará el activo y el pasivo de la empresa, y propondrá a la Secretaría de Hacienda, por medio de un escrito, la forma como deberá llevarse a cabo la liquidación, ya que es ésta Secretaría la que resuelve sobre el particular. El escrito del liquidador, se tomará en cuenta por la mencionada Secretaría y del activo de la empresa, se deducirán los gastos y honorarios de liquidación y el sobrante será repartido entre los tenedores de pólizas en proporción a su valor.

La póliza de seguro, sobre todo de personas, es un documento que no está destinado a circular, pues su función principal es permanecer en poder del beneficiario original para que en su oportunidad, la haga efectiva.

La excepción al concepto general de la póliza, la encontramos en la póliza de la letra documentada (de seguro de mercancías) cuyo objeto es circular, ya sea para obtener un préstamo bancario o negociar las mercancías en el curso del viaje de manera rápida y expedita. (14)

"La quiebra del asegurador da al asegurado el derecho de rescindir el contrato de seguro o exigir fianza de que en caso de siniestro el curso cumplirá la obligación que el contrato impone. Si quiebra el asegurado, el síndico puede tomar a cargo de la masa las obligaciones pendientes, pagando las primas o garantizando sus pagos". (15)

Lo anterior da al asegurado una enorme garantía y así mismo, proporciona una confianza en la empresa aseguradora por parte de sus asegurados. Nos dice el Dr. Castillo, que el asegurado al poseer las pólizas, tiene la obligación de denunciar la quiebra cuando se presente en estas empresas, mediante una convocatoria y bajo pena de caducidad; además la compañía se reserva el derecho de resolver que continúe o cese el seguro.

12).—CESAR VIVANTE, op. cit., pág. 445.

13).—BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, *Derecho Comercial*, Tomo 19, Manuel Cuzzerl, Antonio Cici, *De la Quiebra*, Vol. II, traducción Jorge Rodríguez Almé y Santiago Sentis Melendo, *Notas de Derecho Argentino* por Rodolfo Fontanarosa, Ediar, S. A. y Editores, Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. de R. L., Buenos Aires, 1954, pág. 399.

14).—JORGE BARRERA GRAF, op. cit., pág. 89.

15).—DR. RAMÓN CASTILLO S., *La Quiebra en Derecho Argentino*, con la colaboración de Brancisco Bertorino, Tomo I, Buenos Aires, 1940, pág. 387.

“El asegurado puede ser una empresa particular, una sociedad o un individuo; hay ocasiones en que el seguro se contrata para que beneficie a un tercero como en la capitalización, siendo este en el caso en que existe un beneficiario”. (16)

Las pólizas son cubiertas a través de las primas, éstas últimas son cantidades de dinero entregadas al asegurador para pagar dichas pólizas y dan a su tenedor el derecho de exigir el pago del seguro a la realización del riesgo. (17)

No obstante que la póliza no reúne los requisitos de título de crédito, “puede emitirse en forma nominativa, a la orden y al portador en el seguro de daños; y sólo en alguna de las dos primeras formas en el seguro sobre personas” (18). Decimos que no es un título de crédito ya que no es literal ni autónomo, pues está subordinado a lo acordado por las partes, pudiéndose modificar los derechos de los adquirentes posteriores, pero quedando sujetos a convenio con el asegurador, mismo que podrá oponer a la póliza las excepciones que tuviere en el contrato originario y con el adquirente.

El Maestro Barrera Graf nos dice también que la póliza nominativa se transmitirá sólo por cesión y no por endoso.

Volviendo al análisis de la Ley de Quiebras, el art. 446 hace referencia a la situación que guardan los asegurados en estado de quiebra, y da a los asegurados el trato de acreedores con privilegio especial, mismos que serán pagados con preferencia a los demás que se encuentren en el mismo grado de acreedores.

El art. 129 de la Ley de Instituciones de Seguros, habla sobre la preferencia de los asegurados sobre el activo de la empresa y, con excepción de los acreedores de dominio, todos los acreedores comunes concurren de acuerdo con la preferencia que derive de sus créditos.

Pasamos nuevamente a la Ley de Quiebras, la que en su artículo 447, nos señala la preferencia que para actuar como síndico se le da a una Institución Nacional de Seguros, lo cual es comprensible ya que ésta se hará cargo de una empresa en cuyo funcionamiento es técnica. Además, ya que las empresas aseguradoras sólo pueden circunscribirse según el art. 1o. de su ley a practicar una de las operaciones que en él se enuncian, cuando una de estas empresas entre en estado de quiebra o liquidación se tiene que dilucidar quién tiene que desempeñar el papel de Síndico, la ley quiere entender que cualquier Institución de Seguros puede actuar como síndico en las instituciones de la misma naturaleza.

El art. 448 de la Ley de Quiebras expone: que una vez declarada la quiebra, no puede seguirse el procedimiento de liquidación administrativa ya que como analizamos anteriormente, uno es excluyente de la otra, y se podrá llevar a cabo sólo que al día siguiente de la declaración de quiebra se proceda a pedir la liquidación, en este caso el juicio que se siga, se llevará de acuerdo con el criterio de la Secretaría de Hacienda. La Ley de Instituciones de Seguros la regula en sus arts. 130 y 131.

La liquidación administrativa se prevee en la Ley General de Instituciones de Seguros, mientras que la quiebra queda regulada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Aunque las Compañías de Seguros, nos dice Provincialli, pueden ser

16).—ANGEL CASO, JAVIER TERCERO, Documentación Mercantil y Aduanal, Ediciones Mexicanas, S. A., 1950, pág. 250.

17).—DR. RAMON CASTILLO S., op. cit., pág. 378.

18).—JORGE BARRERA GRAF, op. cit., pág. 88.

declaradas en quiebra y en suspensión de pagos, no les son aplicables procedimientos concursales si conservan su naturaleza civil. (19)

Queda afirmado en el art. 449 de la citada Ley de Quiebras que la resolución del juicio a seguir estará a cargo de la Secretaría de Hacienda. Apreciamos, en consecuencia, que el seguro es "un contrato bilateral, entre vivos, oneroso, aleatorio y formal, en virtud del cual una empresa aseguradora, se obliga mediante el pago de una prima, a pagar al asegurado o al beneficiario designado, una cantidad, seguro, cuando el riesgo previsto llega a degenerar en siniestro". (20)

Una vez que se ha tratado de explicar la quiebra en las empresas aseguradoras a continuación se tratará de estudiar la quiebra que se presenta en las empresas que prestan servicios públicos y la cual queda regulada del artículo 450 al 454 de la Ley de la materia.

Nos dice el art. 450, que cuando una empresa que presta servicio público es la que quiebra, ya sea federal, estatal o municipal, no se suspenderá el servicio; esta medida ha sido tomada como medida de protección a los usuarios, los intereses del Estado y la prestación del servicio, razones por las cuales se justifica el procedimiento especial seguido para estas Instituciones.

El servicio público es definido como: "Una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de regulación especial del Poder Público, deben ser regulares, continuas y uniformes". (21)

Los servicios públicos, se realizan generalmente por concesiones que hace el Estado a particulares, ésto no quiere decir que el Estado, en un momento dado, no pueda dar él mismo el servicio.

Las concesiones de servicios públicos deben ser siempre temporales (22). Pero en tratándose de servicios públicos prestados por particulares, el Estado reglamenta la actividad que debería ser prestada por él mismo a través de una concesión, misma que establece el equilibrio entre el interés público del Estado y el interés privado del concesionario. (23)

"La Ley u Ordenanza de concesión impone por lo general la obligación de formar fondo de reserva, que en esos casos proporcionarán los recursos para evitar la suspensión de tales servicios. Si así no fuere, la autoridad respectiva deberá tomar las medidas del caso para que los servicios no se paraliquen". (24)

Los casos a que hace mención el párrafo anterior se dan cuando la empresa que presta servicios públicos se encuentra en estado de quiebra, por lo que, siendo muy especial la situación de estas empresas, se toman en el caso las medidas a que se ha hecho alusión.

Las causas de la concesión son de interés público, predominantemente económicas en tratándose de servicios públicos, su creación, por la administración impone al país un sacrificio importante, al Estado un gran esfuerzo administrativo, y a la Hacienda una gran carga.

19).—RENZO PROVINCIALI, *Tratado de Derecho de Quiebra*, ediciones de Derecho Español, José A. Ramírez, Vol. III, Ediciones Nanta, S. A. Barcelona, Traducción de Andrés Lupó y José Romero, sobre el original italiano *Manuale di Diritto Fallimentare*, 3a. Edición, pág. 265.

20).—ANGELO CASO, JAVIER TERCERO, op. cit., pág. 280.

21).—GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, México, 1948, pág. 19.

22).—CARLOS GARCÍA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Artes Gráficas Iberoamericanas, S. A. Madrid, 1968, 9a. Edición, pág. 324.

23).—GABINO FRAGA, op. cit., pág. 380.

24).—DR. RAMÓN CASTILLO S., op. cit., pág. 492.

En la primera mitad del siglo XIX, es cuando se acude al procedimiento de la concesión, su determinante esencial fue el establecimiento del servicio de ferrocarriles, y debida cuenta también a la influencia que en aquella época tenía el liberalismo. (25)

Vivante, sobre el particular nos dice: "Son actos de comercio todas las operaciones con que funciona una empresa de transportes, cualesquiera que sean los medios de dicho funcionamiento, lo mismo si pertenecen al empresario que si pertenecen a otros; incluso si estas empresas a causa de tratarse de un servicio público están obligadas a cumplir determinados servicios, con tarifas reguladas por leyes especiales, bajo la vigilancia gubernativa, aunque sean gestionados directamente por el Estado, la Provincia o el Municipio". (26)

La empresa concesionaria, en caso de quiebra, será administrada por el liquidador que el Juez designe, hasta que la empresa sea transferida a otra o la tome el Estado directamente, ya sea en forma nacional, provincial o municipal, de acuerdo con lo previsto en el contrato o convenios ulteriores. (27)

En el artículo 451, se prevee que la intervención tendrá dos miembros designados por la entidad pública.

El hecho de que la entidad pública tenga el derecho de nombrar dos miembros en la intervención, se justifica porque al Estado le interesa que la prestación de servicios públicos no se interrumpa además de que un servicio público es de interés colectivo, y al Estado le interesa proteger los intereses sociales.

"El representante del Gobierno o del municipio, no tiene otra misión que velar por la normalidad y la seguridad de los servicios.

Esta previsión, como la que establece la forma en que deberá hacerse el inventario de las existencias, responde al propósito de evitar trastornos, en lo posible, al desenvolvimiento normal de la empresa mientras se adopten las resoluciones definitivas que correspondan". (28)

Es de vital importancia el art. 452 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ya que nos dice que una vez que se ha hecho la declaración de quiebra o suspensión, se debe seguir prestando el servicio, pero en el caso que no se pongan de acuerdo con un convenio, se formará un Consejo de Incautación, el cual se compondrá de un presidente que será designado por el Gobierno o corporación que concedió el servicio, un vocal que representará los intereses de la empresa; otro por el personal de la misma y dos por parte de los acreedores.

Una vez que este consejo tome la administración de la empresa, se suspenderá la intervención. Podemos apreciar, desde luego, que en este artículo se atenúan las facultades que la Ley concede al síndico y al interventor.

Dentro de los servicios públicos que no pueden ser explotados por concesión, encontramos los siguientes grupos:

I.—Los que afectan a la Seguridad Pública y Privada	} Defensa Nacional Policía Justicia
---	---

Estos servicios por su naturaleza excluyen a la concesión.

II.—De carácter Social	} a).—Económicos. b).—Sociales. (29)
------------------------	---

25).—CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, op. cit., pág. 304.

26).—CESAR VIVANTE, op. cit., pág. 135.

27).—DR. RAMON CASTILLO S., op. cit., pág. 493.

28).—DR. RAMON CASTILLO S., op. cit., pág. 493.

29).—CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, op. cit., pág. 308.

Para dictar la sentencia, el Juez escuchará al Síndico y al Consejo de Incautación, regulando los términos del convenio forzoso. Esto de acuerdo con el contenido de la disposición número 444 de la ley que se viene analizando, mismo que se encuentra debidamente relacionado con el art. 452 antes referido.

Concluyendo: "Vemos que en las empresas concesionarias el Estado, Nacional o Provincial y las municipalidades, en vez de realizar por la administración los servicios públicos, relacionados con su finalidad, conceden la explotación de los mismos a empresas particulares, bajo ciertas condiciones impuestas para amparar esos intereses contra los excesos de los concesionarios.

Las empresas concesionarias pueden llegar a los extremos de la quiebra. La ley prevé la situación y somete a esas empresas a un régimen que difiere del que adopta para las sociedades en cuanto a los efectos de la quiebra". (30)

También apreciamos que el otorgamiento de la concesión se inspira en determinados principios que tienden a garantizar al Poder Público, para que ejerza sin tropiezos el control que le corresponda sobre la concesión y para asegurar que el concesionario tiene la capacidad y medios adecuados para la explotación de la misma. No obstante, tratándose de algunas concesiones, existen preceptos destinados para evitar que con su otorgamiento puedan causarse perjuicios a terceros. (31)

Dentro de las obligaciones del concesionario encontramos: I.—La prestación del servicio será cubierta con la regularidad convenida; y los particulares podrán hacer uso de él mediante la contraprestación económica que estaba establecida en las tarifas.

II.—Debe cuidar del buen orden del servicio.

III.—Indemnizará por los daños causados a terceros debidos a las operaciones necesarias que se lleven a efecto para el desarrollo del servicio.

En los derechos del concesionario encontramos que es de primordial interés, para éste, la retribución que vaya a percibir de acuerdo con el contrato de la concesión. (32)

En las concesiones, cuando una de las sociedades concesionarias se encuentre en estado de quiebra, el Juez que se encargó de la misma, pondrá en conocimiento de la autoridad nacional, provincial o municipal esta situación. En el caso de los servicios públicos la ley dispone que no pueden suspenderse el servicio aunque no da las medidas necesarias que deben tomarse al respecto. En la concesión no existe el peligro de monopolio, pues esta se extingue aún antes del plazo, por voluntad de la administración. Podemos percatarnos así mismo que cuando una sociedad, "cualquiera que sea su naturaleza, que tenga por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de agua, alumbrados, canales de riego, u otros objetos análogos de interés común, su funcionamiento o explotación no podrá suspenderse" (33). Estos servicios pueden quedar clasificados dentro del grupo formado por los servicios de carácter social de los cuales ya hablamos con anterioridad.

También existe concesión de obra pública, y consiste en: "que la administración contrata la regulación de un trabajo con una empresa a

30).—DR. RAMON CASTILLO S., op. cit. pág. 491.

31).—GABINO FRAGA, op. cit., pág. 394.

32).—CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, op. cit., pág. 330.

33).—DR. RAMON CASTILLO S., op. cit., pág. 492.

quien no se remunera por medio de un precio sino acordándole durante un término la explotación de la obra pública construida por ella". (34)

El transporte de noticias que se lleva a cabo por medio del correo o telégrafo, con un riguroso monopolio, sin ánimo de lucro, no constituye una empresa comercial y en consecuencia, no pueden considerarse actos de comercio los realizados por ellas y son accesorios del transporte de correspondencia. No así los transportes urbanos, en los que el lucro es manifiesto. (35)

En las obras de construcción, no podrán exigirse los desembolsos necesarios ni a las empresas concesionarias ni al poder público pero sí la suspensión de las mismas, ocasionara perjuicios, deben tomarse medidas para continuarlas. (36)

El inconveniente de las concesiones es que el concesionario persigue el lucro, en cambio el Estado, cuando presta un servicio, lo hace pensando en el interés general. (37)

Con el estudio anterior, damos por terminado lo relativo a la quiebra de servicios públicos y pasamos a analizar las disposiciones relativas a las Instituciones de Fianzas, para concluir con la reglamentación legal de las quiebras especiales.

En el art. 445 de la ley de la materia, encontramos que "será aplicable en lo conducente a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de Fianzas lo dispuesto en los arts. 443, 444, 448, 449 de la presente Ley". O sea que las Instituciones de Fianzas en cuanto a su quiebra o suspensión de pagos se regulan por las disposiciones que sobre la misma materia regulan a las empresas de seguros. Al hacerse el proyecto de graduación, el síndico tomará en cuenta lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Fianzas, los privilegios que se establecen en esta Ley, aparecen en lo relativo a acumulación, graduación y pago de sus créditos en la quiebra de sus clientes. Se regirán por normas generales que sobre el particular nos da la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

"La Fianza es un contrato de garantía en virtud del cual una persona llamada fiador se compromete a pagar al acreedor en el caso de que el deudor no lo haga". (38)

En las Instituciones de Fianzas al igual que en las de Seguros, en las que prestan Servicios Públicos y en las de las Instituciones de Crédito, se requiere la intervención del gobierno estatal para funcionar, además de que también necesitan autorización de la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, a través de la citada Secretaría, el Gobierno Federal ofrece discrecionalmente la autorización para el establecimiento de una Institución de Fianzas.

Dentro de la fianza encontramos que trae aparejados derechos y obligaciones para las partes, siendo estas últimas: el fiador, el fiado o deudor y el acreedor. Los derechos del fiador pueden reducirse a tres beneficios o derechos que son: El beneficio de orden, el beneficio de excusión y el beneficio de división.

El de orden es el derecho del fiador a que no se exija a él antes que al deudor principal, el cumplimiento de la obligación. Por el derecho de excusión, no se tomarán los bienes del fiador, sin que se demuestre que el deudor o fiado carece de bienes para cubrir la deuda. Se presenta el

34).—MANUEL MARIA DIEZ, *Derecho Administrativo*, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, 1967, pág. 126.

35).—CESAR VIVANTE, *op. cit.*, pág. 138.

36).—DR. RAMON CASTILLO S., *op. cit.*, pág. 493.

37).—CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, *op. cit.*, pág. 306.

38).—ANGEL CASO, JAVIER TERCERO, *op. cit.*, pág. 56.

beneficio de la división, sólo en el caso de la existencia de dos o más fiadores que entre sí reciben el nombre de cofiadores y consiste este derecho, en que se les exija el cumplimiento de la obligación por partes iguales o en la forma convenida a todos y cada uno de los cofiadores. (39)

La Ley nos dice que para que una Institución de Fianzas funcione debe establecerse bajo la forma de S. A. y con capital fijo que se constituirá en el Banco de México o en la Nacional Financiera.

Una vez que ha sido aprobada la escritura constitutiva por la Secretaría de Hacienda, se procede a inscribirla en el Registro Público de Comercio.

En caso de que una Institución de Fianzas reduzca su capital, tiene la obligación de reponerlo en un plazo que no exceda de un año. La Secretaría de Hacienda le da la oportunidad de regularizar su situación de acuerdo con un plan aprobado por ella misma y en caso de que no cumpla puede decretar esta Secretaría su intervención o su disolución seguida de traspaso o liquidación.

Cuando se decreta la intervención, la empresa, nos dice la ley, puede suspender la contratación de nuevos negocios. El interventor se hará cargo de la empresa dentro de los 45 días siguientes a la aceptación de su cargo. El tiempo que vaya a durar la intervención, lo determina la Secretaría de Hacienda, además, también es ella la que nombra al interventor.

La disolución de una empresa de fianzas, se realiza en forma administrativa por medio de la Secretaría de Hacienda, misma que también interviene cuando hay traspaso de cartera. El liquidador tiene las mismas atribuciones y obligaciones que tiene el síndico, y se reglamenta en el art. 104 y sigs. de la citada ley, y nos dice: que en primer lugar se deben vender los valores del activo y de acuerdo con lo que disponga la Secretaría de Hacienda aún antes de la sentencia de graduación. Debe además, formular Inventario y Balance de Liquidación en un plazo no mayor de 60 días después de que tome su cargo y los aprobará la Secretaría de Hacienda; se hará cargo, también el liquidador, de la relación de acreedores y proyecto de graduación para presentarlo al Juez competente y una copia a la Secretaría; si dentro del plazo mencionado no lo presenta, la Secretaría tantas veces mencionada, puede pedir que el liquidador pierda el 2% de honorarios a favor de la masa. El producto de la venta de los bienes, y el activo en general, se emplearán en cubrir: gastos de liquidación, el importe de gravámenes reales que afecten los bienes del deudor y los créditos en el orden previsto en el proyecto de graduación. Deberá así mismo presentar a la citada Secretaría dentro de los 10 primeros días de cada mes, el movimiento de todos los fondos del mes anterior, y si existiere saldo se depositará en el Banco de México.

En la liquidación voluntaria la Secretaría vigilará que se realice ésta de acuerdo con las disposiciones legales al respecto. Además, en la liquidación forzosa, la Ley de Instituciones de Crédito, funge como supletoria cuando no se haya legislado sobre el particular en la Ley de Fianzas.

El art. 113 transitorio de la citada ley, nos dice: "En lo no previsto por esta ley regirá la Legislación Mercantil y el Título Décimo Tercero de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales".

39).—ANGEL CASO, JAVIER TERCERO, op. cit., pág. 57.

El hecho de que la Ley que venimos analizando se remita al Código Civil obedece a que la Fianza es un contrato en el que las relaciones entre las partes, tienen algunas características civiles.

Dentro de las clases de Fianzas encontramos que pueden ser: legales, judiciales, convencionales, gratuitas o a título oneroso; lo anterior nos lo dice el Código Civil en sus arts. 2795 y 2804 y en ellos observamos que si el fiador viniere a estado de insolvencia, el acreedor puede pedir otro que reúna los requisitos exigidos por la ley.

El Código Civil, en su artículo 2842 nos dice que: "La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones".

Con lo anterior damos por terminado el análisis de los artículos que tratan sobre las quiebras especiales en la ley respectiva; no obstante, falta por analizar a las Instituciones de Crédito en su quiebra, lo cual se tratará de estudiar en los posteriores capítulos debido a que la amplitud del tema objeto de esta tesis, no me hace posible interiorizarme más dentro en cada una de las Instituciones de las quiebras especiales, por lo que en vista de esta circunstancia he preferido hacer un estudio un poco más profundo sobre las Instituciones de Crédito.

CAPITULO III

REGLAMENTACION LEGAL DE LA INSOLVENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

- A).—DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.
- B).—DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
- C).—ORGANOS QUE INTERVIENEN.

Antes de tratar de estudiar las disposiciones relacionadas con la quiebra de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, haremos una breve relación de lo que por instituciones de crédito se entiende y ha entendido y después, se procederá al examen de las disposiciones que al efecto contiene la ya citada ley.

Es muy importante el estudio de las Instituciones de Crédito, debido al gran auge que el crédito ha adquirido dentro del desarrollo económico y social de todo país.

“La historia económica de un período en la evolución de un pueblo es algo tan viviente y humano como su misma historia política o social”. (1)

Las actividades bancarias y humanas, se encuentran estrechamente vinculadas, dado que las primeras abarcan desde la economía doméstica a la economía del Estado, del ahorro familiar al financiero. Encontramos en éstas, también, diversas regulaciones dentro de las cuales podemos ver: un grupo integrado por normas técnicas que hace referencia a la ordenación contable; un grupo de normas económicas de aplicación concreta, (economía bancaria); uno relativo al mecanismo y especialización profesional (técnica bancaria formada por normas jurídicas relativas a la materia bancaria). (2)

Aparece la Banca en Babilonia en el siglo VI A.C., aunque los datos más precisos sobre ella nos los dan Grecia y Egipto, pues en sus templos se realizaron las primeras operaciones bancarias, valiéndose de su patrimonio, de las ofrendas de los fieles o de los depósitos de los mismos que hacían por la fe que tenían en la administración religiosa representada por el Consejo de los Anfictionis. (3)

En el año 687 A.C., en Grecia, con la aparición de la moneda, las operaciones bancarias alcanzaron una importancia superior a la tenida

1).—ANTONIO MANERO, *El Banco de México sus Orígenes y Fundación*, F. Mayans Impresor, New York, N. Y., 1926, pág. 9.
2).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Derecho Bancario*, Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Jus, México, 1945, pág. 57.
3).—PAOLO GRECO, *Curso de Derecho Bancario*, Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Jus, México, 1945, pág. 57.

en épocas anteriores, una de las operaciones más celebradas era el seguro marítimo, que consistía en un préstamo a la gruesa en el que se entregaba por parte del banquero al prestatario una suma de plata, entendiéndose que el deudor no la devolvería a menos que las mercancías afectadas por la fianza y embarcadas en el navío llegaran a buen puerto. Este préstamo hacía correr grandes peligros al banquero por lo que se exigía al prestatario una tasa muy elevada en relación con la de las operaciones corrientes.

Los romanos también seguían un proceso en lo relativo a operaciones de bancos, daban servicio de caja a sus clientes, prestaban a interés con o sin garantía, para evitar los transportes materiales de dinero en metálico, escribían a sus corresponsales en diversas plazas para que tuvieran a disposición de sus clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito, todo esto se regía por compensación. (4)

La función de los banqueros romanos era de un carácter público y aparecía bajo la vigilancia del "Praefectus Urbi" quien se encargaba de completar las cuentas; solían reunirse, en sociedad, en establecimientos considerados como empresas públicas.

En la Edad Media aparece la primera ley veneciana sobre banca en 1270, por medio de la cual se imponía a los banqueros la obligación de otorgar caución ante los cónsules comerciantes (5). Durante esta época el comercio de los puertos mediterráneos estaba controlado por sirios y judíos quienes realizaban sus operaciones a través de monasterios y practicaban el crédito agrícola. Fué de importancia su labor.

Venecia, Pisa y Génova, aparecen en el Renacimiento del Comercio. Con los cruzados se intensificó esta actividad ya que necesitaban de fondos para sus empresas y es entonces cuando las operaciones de banca alcanzan una mayor intensidad. (6)

Tras la breve relación histórica anotada anteriormente, pasaremos ahora a tratar de estudiar el desenvolvimiento de las instituciones de crédito en México.

Nuestros antecedentes más remotos sobre estas instituciones los encontramos en la novísima recopilación en lo que se refiere a cambios y a banqueros, ya que desde aquel entonces se nota que el ejercicio de la banca se encontraba sujeto a una concesión administrativa, además, estaba prohibido el monopolio de bancos. (7)

Se tienen también noticias de que a instancias de Carlos III, para favorecer la minería en México, se creó una institución denominada Banco de Avío de Minas, cuya función fué refaccionar a los capitales en la minería, pero este desapareció en los primeros años de la Independencia. (8)

En 1874, aparece el Nacional Monte de Piedad realizando operaciones bancarias y es este banco, (como actualmente se entiende a un banco), más antiguo de nuestro país. En 1864 se estableció en México el Banco de Londres, México y Sudamérica, que operaba como sucursal de un banco inglés del mismo nombre, pero en definitiva, tras una serie de transformaciones, adoptó el nombre de Banco de Londres y México, el cual conserva hasta la actualidad. (9)

4).—MARIO BAUCHE GARCÍADIEGO, *Operaciones Bancarias*, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, págs. 2 y 3.

5).—PAULO GRECO, op. cit., pág. 62.

6).—MARIO BAUCHE GARCÍADIEGO, op. cit., págs. 3 a 5.

7).—JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 26.

8).—ANTONIO MANERO, op. cit., pág. 56 in fine.

9).—DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 5a. Edición, Editorial Herrero, México, D. F., 1966, pág. 218.

De 1881 a 1883, surgen el Banco Mercantil y el Banco de Empleados; durante este período, entran en crisis los bancos en México y se fusionan, como consecuencia, el Banco Mercantil y el Banco Nacional Mexicano dando origen al Banco de México. La fusión de estos dos bancos obedeció a la inestabilidad en que se encontraban y se unieron con el fin de sostenerse dentro del campo de la competencia. Culmina todo este movimiento con la aparición del Código de Comercio de 1884 que, en relación a la quiebra bancaria, nos dice lo siguiente: "Los bancos establecidos sin la previa autorización del Congreso de la Unión, no podrán continuar sus operaciones sin sujetarse a los requisitos del Código, y si así no lo hicieren dentro de los seis meses, se pondrán en liquidación, para el efecto de cubrir sus billetes".

Al mismo tiempo se había previsto que las instituciones de crédito se someterían a la vigilancia de un interventor del gobierno, y así sucedió en 1885, en el caso del Banco de Londres y México, en que se le notificó a través de la Secretaría de Hacienda, que ya había transcurrido el plazo citado por el Código para ese fin, esto provocó que inconformes con dicha determinación llevaran el asunto incluso hasta el amparo. Lo anterior trajo como consecuencia una polémica, misma que dió los fundamentos que sirvieron de base para que apareciera la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897. (10)

Antes de que surgiera la Ley de 1897, el Código de 1884 quedó derogado por un Código posterior, el de 1889 que, en su art. 640 dispone, sobre el particular, que mientras no se expida una ley sobre dichas instituciones éstas se regularán por los contratos respectivos aprobados en cada caso por el Congreso de la Unión. Este Código dió el primer paso serio para la unificación del sistema de Instituciones de Crédito (11). Nos dice también el precitado ordenamiento que no se podrán establecer Instituciones de Crédito sin autorización de la Secretaría de Hacienda y sin que el contrato respectivo, como ya se dijo anteriormente, fuere, en cada caso, aprobado por el Congreso de la Unión, siendo hasta el año de 1897 cuando quedan reglamentadas, por primera vez, las Instituciones de Crédito en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la Ley de 3 de Junio de 1896 y preparada por una Comisión dentro de la que se encontraban los señores Casasús, Gamboa y Miguel S. Macedo. (12)

Es importante resaltar la Constitución de 1857, porque en su artículo 72 fracc. X, se dan por primera vez las bases para legislar sobre materia mercantil. Posteriormente por el Decreto de 14 de diciembre de 1883, se reforma dicho ordenamiento y queda el Congreso de la Unión autorizado para expedir leyes sobre Minería y Comercio e incorporada dentro de ésta última a la legislación bancaria. (13)

Dentro de los bancos más importantes que aparecen en México durante esta época, nos encontramos los siguientes: "Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Nuevo León, Banco de Zacatecas, Banco Comercial de Chihuahua, Banco Yucateco, Banco Mercantil de Yucatán, Banco Occidental de México con sede en Mazatlán, Sin., etc. Casi todos fueron Bancos de emisión y en sus éxitos se reveló la prosperidad

10).—FRANCISCO BARRERA LAVALLE, Estudio sobre el origen, desenvolvimiento y Legislación de las Instituciones de Crédito en México, Tip. D. García y Cla., S. en C., México, 1909, pág. 27.

11).—ANTONIO MANERO, op. cit., pág. 67.

12).—JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 27 in fine.

13).—FRANCISCO BARRERA LAVALLE, op. cit., pág. 29.

De 1881 a 1883, surgen el Banco Mercantil y el Banco de Empleados; durante este período, entran en crisis los bancos en México y se fusionan, como consecuencia, el Banco Mercantil y el Banco Nacional Mexicano dando origen al Banco de México. La fusión de estos dos bancos obedeció a la inestabilidad en que se encontraban y se unieron con el fin de sostenerse dentro del campo de la competencia. Culmina todo este movimiento con la aparición del Código de Comercio de 1884 que, en relación a la quiebra bancaria, nos dice lo siguiente: "Los bancos establecidos sin la previa autorización del Congreso de la Unión, no podrán continuar sus operaciones sin sujetarse a los requisitos del Código, y si así no lo hicieren dentro de los seis meses, se pondrán en liquidación, para el efecto de cubrir sus billetes".

Al mismo tiempo se había previsto que las instituciones de crédito se someterían a la vigilancia de un interventor del gobierno, y así sucedió en 1885, en el caso del Banco de Londres y México, en que se le notificó a través de la Secretaría de Hacienda, que ya había transcurrido el plazo citado por el Código para ese fin, esto provocó que inconformes con dicha determinación llevaran el asunto incluso hasta el amparo. Lo anterior trajo como consecuencia una polémica, misma que dió los fundamentos que sirvieron de base para que apareciera la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897. (10)

Antes de que surgiera la Ley de 1897, el Código de 1884 quedó derogado por un Código posterior, el de 1889 que, en su art. 640 dispone, sobre el particular, que mientras no se expida una ley sobre dichas instituciones éstas se regularán por los contratos respectivos aprobados en cada caso por el Congreso de la Unión. Este Código dió el primer paso serio para la unificación del sistema de Instituciones de Crédito (11). Nos dice también el precitado ordenamiento que no se podrán establecer Instituciones de Crédito sin autorización de la Secretaría de Hacienda y sin que el contrato respectivo, como ya se dijo anteriormente, fuere, en cada caso, aprobado por el Congreso de la Unión, siendo hasta el año de 1897 cuando quedan reglamentadas, por primera vez, las Instituciones de Crédito en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la Ley de 3 de Junio de 1896 y preparada por una Comisión dentro de la que se encontraban los señores Casasús, Gamboa y Miguel S. Macedo. (12)

Es importante resaltar la Constitución de 1857, porque en su artículo 72 fracc. X, se dan por primera vez las bases para legislar sobre materia mercantil. Posteriormente por el Decreto de 14 de diciembre de 1883, se reforma dicho ordenamiento y queda el Congreso de la Unión autorizado para expedir leyes sobre Minería y Comercio e incorporada dentro de ésta última a la legislación bancaria. (13)

Dentro de los bancos más importantes que aparecen en México durante esta época, nos encontramos los siguientes: "Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Nuevo León, Banco de Zacatecas, Banco Comercial de Chihuahua, Banco Yucateco, Banco Mercantil de Yucatán, Banco Occidental de México con sede en Mazatlán, Sin., etc. Casi todos fueron Bancos de emisión y en sus éxitos se reveló la prosperidad

10).—FRANCISCO BARRERA LAVALLE, Estudio sobre el origen, desenvolvimiento y Legislación de las Instituciones de Crédito en México, Tip. D. García y Cia., S. en C., México, 1909, pág. 27.

11).—ANTONIO MANERO, op. cit., pág. 67.

12).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 27 in fine.

13).—FRANCISCO BARRERA LAVALLE, op. cit., pág. 29.

económica de la paz porfiriana" (14), precisando que fué a fines del siglo pasado y a principios de éste, cuando aparecieron los citados bancos.

Después de esta situación de auge en los bancos, a la caída de Porfirio Díaz, la situación de los mismos entró en franco estado de crisis.

Un hecho de trascendental importancia dentro de la historia bancaria sucede el año de 1913 cuando aparece la crisis de que venimos haciendo mención; la historia de nuestro país nos refiere que en ese entonces al llegar el General Huerta al poder, obligó a los bancos a que le hicieran préstamos, pero éstos no se encontraban en condiciones de hacerlos, no obstante esta circunstancia, el Congreso confirió al General Huerta facultades extraordinarias para que se efectuaran dichos préstamos.

El 8 de noviembre de 1913 aparece un decreto por el que se declaraba forzosa la circulación de billetes quedando el 33% en lugar del 50% en garantía metálica de esta circulación, lo que dió por resultado que al salir Huerta del poder los bancos se encontraran en estado de insolvencia. (15)

Con posterioridad a lo antes manifestado se empiezan a realizar estudios para la creación de un solo banco de emisión y al ser analizado el art. 28 Constitucional que hace referencia a los monopolios y el 4o., que se refiere a la libertad de trabajo, se llegó a la conclusión de que la actividad bancaria, por ser de un interés general, debe sujetarse a la supervisión del Estado, toda vez que por afectar la emisión de billetes a la colectividad ésta queda controlada por el Estado (16). Lo anterior trajo como consecuencia, que el Banco de México fuera considerado como el único emisor en la República Mexicana. La Revolución de 1910 al llegar a su culminación con la Carta Magna de 1917, establece el privilegio de emisión a favor del Banco de México, y su ley orgánica aparece el 25 de agosto de 1925 (17). En el art. 8o. y siguientes nos enuncia dicha ley las funciones de este único banco emisor y acordándose en ese mismo año que la acuñación de moneda se realizaría a través de la Tesorería del Gobierno Federal y la agencia del Gobierno de México en el extranjero. (18)

La primera Ley de Instituciones de Crédito, o sea la de 1897, fué modificada por primera vez en 1908, modificación provocada por la crisis de bancos mencionada a que ya hicimos alusión con anterioridad. El 15 de septiembre de 1916, se liquidó a todos los bancos que hasta entonces fueron bancos de emisión, dejando sólo al Banco de México; el 21 de agosto de 1924, se produjo otra Ley sobre Instituciones de Crédito y las organizó de la siguiente manera:

- 1.—Banco Unico de Emisión y Comisión Monetaria,
- 2.—Bancos Hipotecarios,
- 3.—Bancos Refaccionarios,
- 4.—Bancos Agrícolas,
- 5.—Bancos Industriales,
- 6.—Bancos de Depósito y Descuento,
- 7.—Y los de Fideicomiso.

Se habló también en esta ley de la suspensión de pagos en Bancos e Instituciones de Crédito en general; además en el decreto que organi-

14).—RAUL CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 218 in fine.

15).—ANTONIO MANERO, op. cit., pág. 89 in fine.

16).—FRANCISCO BARRERA LAVALLE, op. cit., pág. 89 in fine.

17).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 28.

18).—RAUL CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 219.

zó a la Comisión Nacional Bancaria y la Ley relativa al Banco de México, se establecen las bases para la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios que aparece el 31 de agosto de 1926, la cual es antecedente de marcada importancia, ya que establece bases generales que han sido conservadas a través de reformas ulteriores; incluye también la reglamentación de las Instituciones de Fianzas.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, trata de las operaciones bancarias y hace notar más la intervención estatal en las mismas (19). Entendemos por operación de crédito en un sentido estricto, a un negocio jurídico en el que el crédito existe. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito da el nombre de crédito a negocios jurídicos en los que no se encuentra el fenómeno del crédito por lo que el Dr. Cervantes Ahumada considera que sea más conveniente usar la frase "Negocio de Crédito", pero como estos los realizan los bancos en general, se dice que operan en el campo del crédito, y el término operación ha persistido en las leyes y lenguaje jurídico. (20)

La Ley de Instituciones vigente es la que entró en vigor el 3 de mayo de 1941 y ha sufrido muchas reformas. Nos habla de la clasificación de los bancos en su art. 2o.

Una vez que se ha tratado de estudiar lo que los bancos han sido a través de la historia, pasaremos a estudiar las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, que en su art. primero define: "Se reputarán instituciones u organizaciones nacionales del crédito las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar a la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten".

Es, al igual que en los bancos, la Secretaría de Hacienda la encargada de la creación y vigilancia del funcionamiento de estas instituciones. El art. 2o. nos dice que "para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria".

Ya que el ejercicio del crédito está sujeto a concesión conviene conocer la definición que de concesión se ha dado. A la concesión administrativa la doctrina le da calidad de negocio jurídico contractual; otra teoría nos dice que ésta proviene de un acto administrativo unilateral, persigue como finalidad: "Facultar el ejercicio de una actividad que se ejercerá como goce especial sobre cosas públicas. Confiere un poder de obrar derivado del Estado por el que el concesionario adquiere un derecho, y no obstante que fuere un acto unilateral, se regula como contrato". (21)

"La concesión administrativa es un procedimiento que permite a la administración conferir ciertos derechos a un particular en condiciones que implican frecuentemente un acuerdo contractual y la sumisión del concesionario a un pliego de condiciones de hecho por la administración". (22)

Se han dado varios criterios que tratan de definir la naturaleza ju-

19).—JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 28.

20).—RAUL CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 210.

21).—CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, *Derecho Administrativo*, 9a. Edición, Tomo II, Art. Gráf. Iberoamericanas, S. A., Madrid, 1968, pág. 302.

22).—MANUEL MARIA DIEZ, *Derecho Administrativo*, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Tomo III, 1967, Buenos Aires, pág. 125.

rídica de la concesión, sin embargo, los tratadistas concuerdan en que es un acto administrativo destinado a ampliar la esfera de acción de los particulares.

Ya en la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, se dispuso: que los bancos que tuvieran concesión y no se ajustaran a ésta, "seguirían rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga a dichos estatutos y concesiones a la presente Ley y a las demás disposiciones de carácter general que en materia de bancos se expidiere". (art. 1o. transitorio).

En el art. 12 de la misma ley, se nos dice que la concesión tiene carácter de mera autorización para la explotación de una institución. Pero apreciamos que la concesión no es una mera autorización, ya que "es un acto mixto compuesto de tres elementos que por estar condicionados unos a otros, no hacen perder el carácter unitario a la concesión. Estos tres elementos son: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato". (23)

Por acto reglamentario debe entenderse, las estipulaciones a que se ajustará el funcionamiento y organización del servicio; este acto es susceptible de variación por parte de la administración, aún sin el consentimiento del concesionario.

El segundo elemento que forma la concesión está formado por el acto condición, el cual resulta como consecuencia necesaria de la parte reglamentaria, o sea que el acto de la concesión, condiciona la atribución a un caso concreto de la situación prevista por la ley. (24)

El elemento contractual es el tercer elemento dentro de la definición de concesión, no obstante, existe una gran diferencia entre contrato y concesión, pues el contrato se limita a la realización de una obra (como en el caso del servicio público) y una vez que se ha concluido ésta, y recibido el precio estipulado, la obra pasa a la administración para que explote ésta el servicio o lo arriende. En la concesión, terminada la obra y establecido el servicio, lo hace objeto de la concesión. (25)

O sea, para que se otorgue la concesión, las disposiciones legales que la rigen se han dictado para garantizar que el poder público ejerza la concesión, en lo que se refiere a él, sin tropiezos, y para asegurar al concesionario que tiene los medios adecuados para la explotación de la concesión; en algunas concesiones además se persigue el fin de que su otorgamiento no cause perjuicios a terceros. (26)

En resumen, las teorías existentes para determinar la naturaleza jurídica de la concesión, pueden agruparse en las siguientes: las que dicen que la concesión es un contrato, las que dicen que es un acto unilateral, y las que dicen que es un acto mixto. Dentro de los que tienen la opinión que la concesión es un contrato, encontramos a Jése, pero a la concesión no debe analizársele desde un punto formal exclusivamente, sino que debe hacerse, atendiendo a su objeto o contenido.

Mayer apoya la teoría de que la concesión deriva de un acto unilateral, y como un acto mixto, la ven Haurieu, Duguit, etc. y, la doctrina mexicana, nos dice el maestro Gabino Fraga, que se inclina por esta última teoría.

23).—GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, México, 1948, pág. 390.

24).—GABINO FRAGA, *op. cit.*, pág. 391.

25).—CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, *op. cit.*, pág. 302.

26).—GABINO FRAGA, *op. cit.*, pág. 394.

No obstante, y principalmente en España, se sostiene que la concesión, nace de un contrato. (27)

Lo anterior, nos lleva a suponer, que si el servicio se presta a través de la concesión, ya que el Estado, en ocasiones no puede proporcionarlo, es probable que se caiga en un monopolio, lo cual está prohibido por nuestra Carta Magna, pero en realidad vemos que no hay tal, ya que dentro de las formas en que se extingue la concesión, éste tiene amplias facultades para que no se llegue a presentar el caso analizado, puesto que el concesionario no puede ni debe considerarse como un empresario privado que esté en la misma condición que el que ejerce su libertad de contratación y comercio, pues el concesionario es un agente del Poder Público en la realización del servicio autorizado por la concesión. (28)

Dentro de los casos de extinción de la concesión encontramos:

1o.—Por resolución debida al incumplimiento del contrato por el concesionario o por la Administración.

2o.—Por reversión del servicio a la administración, por cumplimiento del plazo establecido en el contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

3o.—Por rescate del servicio por la Administración, siempre que sea conveniente al interés general. (Es una resolución de Imperium de la Administración Pública).

4o.—Por supresión del servicio por razones de interés público con indemnización al concesionario de la forma que esté prevista para el rescate de la concesión.

5o.—En la quiebra o muerte del concesionario, aunque a veces en caso de muerte, puede seguir la concesión si así está estipulado.

6o.—Por quiebra o extinción de la persona jurídica concesionaria.

7o.—Por mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

8o.—Por aquellas causas que establezca expresamente el contrato.

9o.—Cuando las faltas por parte del concesionario sean muy graves, la administración deberá decretar la caducidad de la concesión. (29)

Una vez que ya se ha tratado de explicar en qué consiste la concesión, volvamos nuevamente al tema de las Instituciones de Crédito, pues vemos que para que una de estas Instituciones funcione, se necesita la concesión por parte del Gobierno Federal. Ahora bien, el paso a seguir es saber en qué consiste el crédito.

Etimológicamente vemos que la palabra crédito proviene de *credere*, que es creer, equivalente de *fidus* o *fiducia*. Desde el punto de vista del dador del crédito, éste consiste en la confianza que una persona tiene en el cumplimiento de la promesa dada por otra, siempre y cuando ésta quiera realizar una prestación. (30)

Ahora bien, las operaciones de crédito, se practican por los bancos y las instituciones que al efecto describe la ley, puesto que ayudan a la realización de dichas operaciones, estas instituciones son:

- I.—Almacenes Generales de Depósito,
- II.—Cámaras de Compensación,
- III.—Bolsa de Valores, y
- IV.—Uniones de Crédito.

27).—CARLOS GARCIA OVIEDO v ENRIQUE MARTINEZ USEROS, op. cit., pág. 308.

28).—GABINO FRAGA, op. cit., pág. 402.

29).—CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, op. cit., pág. 334 a 336.

30).—MARIO BAUCHE GARCADIAGO, op. cit., pág. 27.

Las cuales están sujetas a la Comisión Nacional Bancaria, que a su vez se encuentra estrechamente vinculada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los almacenes generales de depósito tienen sus antecedentes en el almacenamiento agrícola que en un principio se realizaba en bodegas comunales. En la actualidad se guardan bienes y mercancías en dichos establecimientos y se expiden certificados de depósito o bonos de prenda, pudiéndose realizar la transformación de las mercancías para aumentar su valor.

Nos encontramos pues, con que existen tres clases de estos almacenes:

a).—Agrícolas o destinados exclusivamente a graneros o depósitos de productos agrícolas.

b).—Mixtos o autorizados a recibir productos agrícolas y otra clase de mercancías.

c).—Fiscales, o sea los autorizados para recibir mercancía de importación pendiente del pago de derechos aduanales". (31)

Son de gran utilidad estos almacenes, pues proporcionan funcionales bodegas a comerciantes e industriales para guarda de sus mercancías, y por medio de los certificados de depósito, pueden realizar sus operaciones sin tener que transportar de un sitio a otro las mercancías, sino sólo con el endoso en el documento y entregándolo, y en muchas ocasiones significa un ahorro para las partes que intervienen en la operación. Junto con el Certificado de Depósito, recibe el comprador un Bono de Prenda, y a través de él el depositante puede pedir prestado dinero sobre sus mercancías con la ventaja que se deriva de que las mercancías siguen en el Almacén y no obstante estar empeñadas, puede realizarse la venta por medio del endoso cubriendo el valor del Bono de Prenda.

Por otra parte: "El Certificado de Depósito acredita la propiedad de los bienes depositados en el almacén que lo emite y por sí solo constituye un título de crédito mediante el cual su tenedor legítimo puede hacer que la cosa se le entregue o transmitir los derechos que sobre ella tiene, sin desplazarla materialmente".

Respecto al Bono de Prenda, se da la definición siguiente: "Es el documento que acredita la constitución de un crédito prendario sobre los bienes depositados en el Almacén que lo emite, y a los que se refiere el certificado correspondiente; por sí solo constituye un título de crédito, mediante el cual su tenedor legítimo puede transmitir su calidad de acreedor prendario a una tercera persona". (32)

Tiene calidad de acreedor prendario el tenedor de un bono de prenda y tiene derecho de preferencia sobre los bienes depositados en el Almacén.

En seguida la ley menciona las Cámaras de Compensación, cuyo origen se remonta al de los cambistas que operaban en las ferias de la Edad Media, aparecen después las Cámaras de Compensación, las cuales consisten en una asociación de Bancos que realizan entre sí operaciones de compensación de los cheques que tengan a cargo de otros bancos, anotando solamente los saldos que resulten.

El Banco de México es, en nuestro país, el que se encarga de las operaciones de compensación para los bancos que se encuentren asocia-

31).—DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 225 in fine.

32).—ANGEL CASO Y JAVIER TERCERO, Documentación Mercantil y Aduanal, Ediciones Mexicanas, S. A., 1950, págs. de la 184 a la 188.

dos a él. También es probable que en los bancos privados se asocien para tal efecto si así les conviniese, pero los estatutos de esta asociación están sujetos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria. (33)

Su finalidad principal es que sean más fáciles los trámites en el cobro de efectos susceptibles de compensación. Las Cámaras de Compensación local donde no exista el Banco de México, se organizarán como S. de C. V., y entre los documentos compensables encontramos: giros entre bancos, cheques, letras de cambio y traspasos.

Las cámaras de compensación local, tendrán un Jefe, que se encargará de vigilar su funcionamiento. Los gastos de estas cámaras serán sufragados por las instituciones componentes; teniendo estas instituciones entre sus obligaciones, la de llevar estadísticas de las compensaciones; además, en la liquidación que se lleva a efecto dentro de ellas, el Jefe y el cajero deben comprobarlas debiendo ir todos los documentos debidamente sellados.

A continuación hace mención la ley a las Bolsas de Valores, que constituyen el mercado dentro del cual se realizan la compra y venta de valores mobiliarios. Son instituciones comerciales muy generalizadas, teniendo sus antecedentes en las Lonjas Españolas.

Actualmente encontramos que de las Bolsas de Valores, entre las más importantes, está: La Bolsa de Valores de New York, en Wall Street. En México, la realización de estas operaciones bursátiles, son llevadas a efecto con poca frecuencia por lo cual a las Instituciones de Crédito se les fija obligatoriamente la adquisición de valores de Bolsa y para impulsar dichas operaciones se creó la Comisión Nacional de Valores, la cual es la encargada de controlar y vigilar la realización de operaciones de valores. (34)

Las bolsas de valores se organizarán como sociedades que emitirán acciones a sus socios. La Secretaría de Hacienda, es la encargada de otorgar o no la concesión para su funcionamiento. Para ser socio de una bolsa de valores, se debe otorgar fianza, además de otros requisitos establecidos por el art. 9o. del Reglamento de estas instituciones. El número de socios no pasará de diez y sólo operarán con títulos de crédito inscritos en la misma. Su contabilidad se llevará de acuerdo con el Código de Comercio y la Comisión Nacional Bancaria.

Por último, al hacer el análisis de las Uniones de Crédito nos encontramos con que éstas pueden ser de tres clases:

- a).—Agrícolas, cuando sus socios se constituyen por agricultores.
- b).—Industriales, si los socios que la forman se dedican a la industria.
- c).—Mixtas, que realizan ambas actividades.

El fin principal que persiguen las Uniones de Crédito es el de ayudar a sus socios en lo que más les sea posible para el desarrollo de la producción ya sea sirviendo de aval a uno de ellos para que éstos obtengan un crédito, ya sea invirtiendo su capital en valores, etc.

Su papel en la práctica ha sido de importancia sobre todo tratándose de crédito agrícola. (35)

Una vez que han sido analizados los bancos y los organismos auxiliares del crédito, procederemos a ver cómo se desenvuelven estos organismos en relación a su quiebra:

El art. 8o., fracc. IX de la Ley de Instituciones de Crédito y Orga-

33).—DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 225.

34).—DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 222 in fine.

35).—DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 225 in fine.

nismos Auxiliares nos dice: "La disolución y liquidación se regirá por los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según el caso, o en el capítulo I del título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

1o.—El cargo de Síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias.

2o.—La Comisión Nacional Bancaria ejercerá respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación con las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares".

Este mismo organismo, o sea, la Comisión Nacional Bancaria, se encargará también de pedir la realización de la suspensión de pagos que, como ya sabemos, es el antecedente inmediato que se da a la declaración de quiebra, asimismo, dicha declaración deberá también solicitarse por la mencionada Comisión.

La quiebra de una institución de crédito tiene los mismos efectos que la de cualquier empresa mercantil, ya que determinará la ocupación de los bienes de la institución de crédito quebrada. (36)

La Comisión Nacional Bancaria es el organismo obligado a realizar la vigilancia de las instituciones de crédito y cuando note que en una de éstas faltare ya sea la mitad o más del capital exhibido fijará un plazo de 60 días para que los accionistas cubran la pérdida y quede constituido el capital, de no ser así, la Secretaría de Hacienda puede revocar la concesión, pero si el activo es suficiente para cubrir el pasivo y transitoriamente se encuentra la institución en imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, ya sea porque el público intente retirar en forma masiva sus depósitos o por encontrarse en una crisis o causa grave, puede pedir al Juez competente que la declare en suspensión de pagos, la petición será hecha por escrito y en ella se mencionarán las causas que provocaron tal estado; a este escrito se acompañará una lista de acreedores haciendo mención del importe de sus créditos y un estado general del activo y del pasivo. En caso de no tener estos documentos, se presentará una copia del último balance mensual aprobado por la Comisión Nacional Bancaria dentro de los diez días siguientes. Si no se cumplieran estos requisitos la institución de crédito será declarada en quiebra. (37)

La demanda de la declaración de quiebra se puede presentar por los acreedores o por la Comisión Nacional Bancaria y se referirá a algunos de los hechos de quiebra enunciados por la ley respectiva y que pueden ser:

1o.—La falta de presentación del último balance mensual ante la Comisión Nacional Bancaria.

2o.—La ocultación, por parte del deudor, de su activo o la substracción, por parte de éste, de sus libros de contabilidad; puede ser también originada por la omisión dolosa de algunos acreedores o la inclusión de créditos inexistentes u otro fraude semejante o en el caso de que el deudor no presente su proyecto de convenio en los términos y formas de ley o el informe del interventor con aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.

La demanda también puede ser interpuesta por el interventor en los

36).—TULIO ASCARELLI, *Derecho Mercantil*, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, *Notas de Derecho Mexicano*, por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa Hnos., México, D. F., 1940, pág. 780.

37).—EDUARDO PALLARES, *Tratado de las Quiebras*, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 396.

dos casos anteriores, y dada la circunstancia de que el convenio no se apruebe, la quiebra se declarará de oficio. (38)

En la fracción VI del art. 165 de la Ley relativa, vemos que entre las facultades de la Comisión Nacional Bancaria está la de intervenir en los procedimientos de liquidación de las instituciones de crédito, mismos que se llevarán a cabo cuando las instituciones citadas no se encuentren formadas de acuerdo con la ley y no se normalicen en un plazo no mayor de 30 días, (art. 170 LICOA); de no hacerse así, la Secretaría de Hacienda tomará medidas para la no ejecución de operaciones contrarias a lo dispuesto por la ley o se procederá a la liquidación de las mismas, y el inspector de la Comisión Nacional Bancaria, intervendrá a la Institución.

Si las irregularidades de estas instituciones de crédito afectan a la estabilidad o solvencia de las mismas, el presidente nombrará un inspector permanente que se hará cargo de la institución o pedirá su estado de suspensión de pagos.

B).—DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Hace mención a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de crédito y organismos auxiliares, nuestra ley respectiva, en los artículos 430 al 442.

En el primer artículo apreciamos que, tratándose de las quiebras de estas instituciones, se siguen las normas generales de la quiebra, con la variación de que en la quiebra especial de las mismas interviene la Comisión Nacional Bancaria que es la que se encarga de todo lo relativo al procedimiento correspondiente.

El auto declarativo de quiebra, tratándose de estas instituciones, tiene el mismo contenido que el de cualquiera otra empresa, salvo que la notificación de la declaración se hace a través de la Comisión Nacional Bancaria. (39)

También dicho artículo hace referencia a que cuando la declaración de quiebra afecte a uno o varios departamentos de la empresa, debe entenderse que cuando se declara la quiebra en uno y los demás no puedan hacer frente a sus obligaciones, entonces se extenderá la quiebra a todos los departamentos, dado que la separación de los mismos se realiza desde un punto de vista administrativo y todos los patrimonios frente a terceros, forman un solo patrimonio jurídico y económico.

Aunque de hecho puede darse la quiebra en un solo departamento, si una empresa no puede hacer frente a la situación provocada en el departamento en quiebra se encuentra, indudablemente, en estado de insolvencia, y lo más seguro es que incurrirá en quiebra.

En el artículo 431 se hace referencia a la sentencia declarativa de quiebra, la cual se dictará de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la propia ley y se comunicará a la Comisión Nacional Bancaria.

"Como juicio universal, la quiebra de una institución de crédito afecta a todos los departamentos de la misma, según las reglas del desapoderamiento". (40)

38) —TULLIO ASCARELLI, op. cit., pág. 779.

39) —TULLIO ASCARELLI, *Derecho Mercantil*, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, Porrúa Hnos. y Cia., México, D. F., 1940, pág. 179.

40) —JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa Hnos., 1a. Edición, 1947, pág. 465.

Lo relativo al Síndico de una Institución de Crédito se encuentra dispuesto por el art. 432 de la ley, ya que aparece nuevamente interviniendo como en los casos anteriores la Comisión Nacional Bancaria en virtud de ser la encargada de proporcionar las listas de entre las cuales el Juez va a escoger al Síndico y siendo formadas, estas listas, por la precitada comisión. En caso de quiebra en las instituciones de crédito, no se designará como síndico a las cámaras de comercio.

En cuanto a las listas que se forman para nombramiento de síndico, existen normas que señalan diversos plazos como el art. 33 fracc. 1a. y el art. 432, pero debe entenderse que estos cuentan únicamente para los comerciantes y no para las instituciones de crédito. La lista de síndicos se llevará cada dos años por la Comisión ya citada a los Juzgados de Primera Instancia y a los de Distrito y debe publicarse anualmente en el Diario Oficial de la Federación. (41)

En el art. 433, se nos dice que en caso de que se pronuncie la declaración de quiebra durante la suspensión de pagos, el síndico de la suspensión continuará en la quiebra. En los establecimientos de crédito aún cuando concurren los presupuestos de la quiebra, no puede el Juez declararla sin antes remitir, al Inspectorado de Crédito, la sentencia que contiene la comprobación de la cesación de pagos para que dicha institución provea a poner el establecimiento en liquidación coactiva. En los establecimientos de crédito dicha declaración se encuentra disciplinada, de manera orgánica, como un procedimiento de concurso que se desarrolla en interés de todos los acreedores a través de un liquidador y bajo la dirección del Inspectorado. (42). Así mismo, se analiza la facultad de remoción del síndico que se llevará a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria, según el comportamiento que haya tenido. (art. 434).

Tratándose de prescripción y términos judiciales en los que el quebrado sea parte, éstos quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de quiebra hasta que tome posesión el síndico. La prescripción a la que hace referencia el art. 435, es en contra de la Institución quebrada.

En el art. 436, se hace referencia al convenio y su aprobación por parte de la tantas veces citada Comisión Nacional Bancaria.

El proyecto de convenio se debe presentar por el deudor por lo menos ocho días antes de que se reúna la Junta de acreedores, con aprobación de la Comisión Nacional Bancaria, en caso contrario, el Juez declarará concluido el estado de suspensión de pagos y a petición del interventor declarará la quiebra del deudor, misma que, sin embargo, puede ser apelable. (43)

La Junta se realizará de la siguiente manera:

a).—Los concurrentes formarán la lista de acreedores.

b).—El Juez pondrá a votación y discusión los créditos.

c).—Se leerá el informe presentado por el interventor, el proyecto de convenio propuesto por el mismo, y en caso de que se apruebe, la oportunidad de celebrarlo, al efecto, el Juez lo pondrá a votación y discusión, nombrándose una comisión de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Los acuerdos de la Junta pueden ser impugnados dentro de los diez días siguientes a la celebración de la misma, y las causas en que se podrá

41).—LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, comentada por el Dr. Joaquín Rodríguez R. Editorial Porrúa, S. A., México 1966, pág. 407.

42).—TULLIO ASCARELLI, op. cit., pág. 641.

43).—TULLIO ASCARELLI, op. cit., págs. 795 y 796.

fundar, serán: los defectos de forma en la convocatoria, celebración, deliberación y votación en la Junta, así como la existencia de inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores para votar en determinado sentido. Dicha impugnación se substanciará como incidente en el que los demandados serán el deudor y el interventor.

Además, dentro del mismo plazo ya señalado, los acreedores que no asistieron a la Junta podrán adherirse al convenio pues una vez transcurrido dicho plazo, si no existen impugnaciones, el Juez dictará resolución declarando aprobado el convenio y la cual deberá ser publicada en los periódicos, pues ya aprobado dicho convenio, éste resulta obligatorio para todos. (44)

Una vez que la junta de acreedores ha sido admitida, el convenio pasa de la Comisión Nacional Bancaria al Juez, el cual debe a su vez, remitirlo a ésta misma para efectos de que formule su dictamen dentro de los siete días siguientes. El dictamen se hará antes de que se realice su aprobación judicial.

Tienen derecho a pertenecer a la lista del interventor, los acreedores que no tengan créditos de plazo vencido o exigibles en un plazo no mayor de 31 días, los acreedores privilegiados votarán, igualmente, renunciando a su privilegio total o parcialmente, los créditos litigiosos no serán admitidos a la votación y los dividendos que les correspondan serán depositados en el Banco de México a medida que se causen y a reserva de lo que disponga la sentencia definitiva sobre créditos controvertidos. (45)

Tomando en cuenta que el art. 437 enuncia el orden en que se agrupan los bienes, resulta conveniente su transcripción que dice: "El proyecto de graduación se sujetará al siguiente orden:

I.—Bienes excluidos de la masa;

II.—Acreedores de la masa;

a).—Créditos fiscales por impuestos corrientes,

b).—Acreedores en la masa y gastos generales de la liquidación y honorarios de los liquidadores.

III.—Acreedores por créditos con garantía real, a los que se les aplicará en su caso el producto de los bienes gravados, incluyendo los bonos generales con prenda especial en lo que alcancen a ser pagados con dicha prenda.

IV.—Acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados:

a).—Créditos fiscales por concepto de impuestos distintos de los mencionados en el inciso a) de la fracción II; y

b).—Créditos por trabajo.

V.—Acreedores privilegiados a los cuales se aplicará preferentemente en el siguiente orden, el producto de los bienes del fallido una vez cubiertos los créditos a que se refieren las fracciones anteriores:

a).—Acreedores por depósitos de ahorros, con preferencia sobre los bienes que formen el activo del departamento correspondiente y sobre los demás bienes, créditos y valores que no constituyan cobertura de bonos generales, comerciales o hipotecarios o reservas matemáticas de los contratos de capitalización, cuando la institución que practique el depósito de ahorro lleve a cabo también operaciones de banco de depósito, financieras, de crédito hipotecario, o de capitalización;

44).—EDUARDO PALLARES, Tratado de Quiebras, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 416 in fine.

45).—FULIO ASCARELLI, op. cit., pág. 737.

b).—Acreedores de los bancos de depósito por depósitos a la vista y a plazo, incluso los representantes de bonos de caja expedidos por dichos bancos; y

c).—Acreedores por bonos generales, comerciales o hipotecarios, a los que se aplicarán, en primer término, los bienes valores y derechos que constituyan su cobertura, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito o por títulos de capitalización hasta el monto de las reservas técnicas, en los términos de la misma ley y por el resto insoluto, sobre los demás bienes, sin perjuicio de la preferencia establecida en el inciso a) de esta fracción.

VI.—Acreedores comunes, incluyendo los créditos fiscales que no procedan de impuestos.

En el proyecto de graduación se incluirán, en el lugar y por la suma que les correspondan, de acuerdo con la demanda formulada, los créditos en contra del fallido que estuvieren en litigio”.

Resulta importante la enunciación de este artículo, porque así podemos darnos cuenta, objetivamente, de la situación real en que se encuentra la institución de crédito o algún organismo auxiliar al incurrir en quiebra.

Encontramos al analizar el artículo anterior, que en el inciso primero, al hablarse de los bienes excluidos de la masa, debémos entender como tales a aquellos con los que se ejercitaron acciones separatorias y aparecen en el proyecto de graduación sólo para dar cuenta de su existencia. (46)

En el segundo inciso del artículo en cuestión, se menciona a los acreedores de la masa y ahí vemos que sus créditos se derivan de actos de la masa debidamente representada; podrán ejercitar sus acciones independientes unas de otras. En cambio, en los acreedores en la masa, notamos que sus créditos son posteriores a la declaración de quiebra que se pronuncia en favor de ellos; no entran en concurso y no están obligados al juicio de quiebra además no pueden promover juicios independientes. (47)

Quedan equiparados en la fracción tercera, los acreedores hipotecarios y los prendarios, lo cual es una excepción en la quiebra que no sea de instituciones de crédito.

Se da lugar inferior al que les correspondería en la quiebra de comerciantes, a los acreedores privilegiados y contradice al art. 262 de la misma ley, en lo relativo a la fracción III, que son los salarios del personal, y por lo tanto es contradictorio a la Constitución en lo que se refiere a la preferencia que debe dárseles a los créditos de trabajo. (48)

Ya analizada la quiebra de Instituciones de Crédito, pasamos a estudiar la suspensión de pagos de las mismas. “La suspensión de pagos de una institución de crédito o de una auxiliar, sólo procede a petición de una institución interesada” (49). Y se declara cuando la institución crea que no puede hacer frente a alguna de sus obligaciones, y que por esta razón sus clientes desearan retirar en masa sus depósitos o por una crisis o causa grave.

El auto de suspensión de pagos surte efecto de arraigo en administradores y gerentes. A la demanda de suspensión de pagos en caso de que no se acompañen por alguna razón los documentos necesarios, se adjuntará una copia del último balance mensual aprobado por la Comi-

46).—Ley citada, comentada por el DR. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pág. 412.

47).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 391.

48).—Ley cit., comentada por el Dr. Joaquín Rodríguez, pág. 412.

49).—TULIO ASCARELLI, op. cit., pág. 793.

sión Nacional Bancaria y dentro de los veinte días siguientes se presentarán los documentos faltantes. (art. 438).

Se justifica que se acepte de esta forma la demanda, debido a que la repercusión que sobre la empresa tiene la suspensión de pagos, es de una importancia muy marcada, pues de no realizarse, la empresa corre grave peligro.

En el art. 439, se fija un requisito que es el de comunicar la declaración de suspensión de pagos a la Comisión Nacional Bancaria, lo cual es muy conveniente, por ser ésta la encargada de la vigilancia y buen funcionamiento de las instituciones de crédito y las auxiliares.

Sin embargo, anterior a la declaración de suspensión de pagos nos encontramos con el estado de cesación de pagos que equivale a la imposibilidad de saldar las obligaciones vencidas. La suspensión es esa misma imposibilidad.

La suspensión de pagos, como ya lo hemos visto en las generalidades que de la quiebra se dan en la presente tesis, es un presupuesto junto con el estado de insolvencia, de la declaración de quiebra. Sin embargo, el incumplimiento es independiente de la cesación y ésta de aquel. (50)

La cesación de pagos en las instituciones de crédito consiste:

1o.—Declaración de quiebra por un órgano especializado.

2o.—La sindicatura está representada por los órganos peculiares.

3o.—La liquidación se realiza de un modo típico.

Las Instituciones de Crédito pueden ser declaradas en quiebra por su propia demanda o a petición de sus acreedores en los casos del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito y también a demanda de la Comisión Nacional Bancaria. (51)

El art. 440 hace referencia a la suspensión de pagos en uno de los departamentos de la empresa, como ya habíamos anotado al hacer referencia sobre este punto en la quiebra, esta división era administrativa y afectaba a la empresa en general, pues al no poder hacer frente a sus obligaciones incurría en estado de insolvencia, pero tratándose de la suspensión de pagos se analiza primero la situación del departamento que se encuentra en dicho estado, y el Juez le autoriza a la venta de bienes o cobros de crédito con intervención del síndico, sin embargo, si aún así no sale de su estado de insolvencia, se extiende la suspensión a los otros departamentos para ver si así salen adelante.

Los actos a título gratuito, transacciones, fianzas u otros compromisos realizados por el deudor, durante este estado, carecen de validez y cualquier obra dolosa del deudor en contra de su patrimonio, puede hacer que el Juez, a promoción del interventor o cualquiera de los acreedores, declare la quiebra, explicando los motivos que la funden. (52)

El art. 441 y el 442, estudian el convenio de la suspensión de pagos sin embargo, si el Juez desaprueba el convenio se puede, en la misma sentencia, declarar la quiebra.

La Comisión Nacional Bancaria, puede en un momento dado impugnar un convenio aprobado por ella a través de un recurso especial de nulidad. Obedece esta disposición a que la situación de la empresa es sumamente delicada y en un momento dado puede encontrarse en un estado grave o de crisis.

El auto del Juez declarando la suspensión de pagos, hace nulas, co-

50).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 709.

51).—TULIO ASCARELLI, op. cit., pág. 779.

52).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 398.

mo ya vimos, las acciones en contra del patrimonio afectado, al igual que la creación o inscripción de prendas, hipotecas o derechos reales sobre bienes del activo y no se puede, durante este procedimiento, declarar la quiebra a menos que hubiese dictado alguna declaración 24 horas antes de la declaración de suspensión de pagos, la declaración de quiebra se declara en suspenso.

La actividad del deudor una vez declarado este estado, se reduce a operaciones ordinarias de la negociación que no impliquen pago de créditos a su cargo, enajenación o gravámenes, sino son más bien actos de administración. (53)

El Juez puede declarar concluido el procedimiento de suspensión de pagos si el deudor manifiesta que puede cumplir con sus obligaciones. (54)

Concluido el estado de cesación de pagos, el interventor cesará en su cargo, y recibirá la remuneración señalada por el Juez (55). Si al terminarse la cesación de pagos y la suspensión de pagos, el deudor se ha rehabilitado, o sea que puede hacer frente a las obligaciones contraídas por él y ya no se encuentra en franco estado de insolvencia, entonces la quiebra ya no tiene lugar.

C).—ORGANOS QUE INTERVIENEN.

Al hablar de los órganos de la quiebra y suspensión de pagos deben distinguirse los sujetos del procedimiento de la quiebra del órgano con el que funciona dicho procedimiento considerando a los primeros destinatarios de las funciones.

El órgano que interviene tiene carácter público y está formado por dos elementos.

a).—El conjunto de atribuciones y poderes que el Estado se propone desarrollar, y

b).—Las personas encargadas del ejercicio de las facultades para realizar los fines indicados.

La Ley de Quiebras, del art. 26 al 82 considera como órganos de la quiebra: Al Juez, al Síndico, a la intervención y a la Junta de Acreedores. (56)

Estos órganos son los mismos que intervienen en la suspensión de pagos.

Sin embargo, tratándose de Instituciones de Crédito vemos que aparece un órgano imprescindible y que es la Comisión Nacional Bancaria, ya que lleva a cabo las operaciones relativas a la quiebra en dichas instituciones y organismos auxiliares.

Entre las funciones principales de la citada Comisión, encontramos entre las más importantes la de Inspección y Vigilancia, y para compensar esta labor las Instituciones de Crédito le dan una cuota anual fijada por la Secretaría de Hacienda y a propuesta de la misma comisión que será de acuerdo con el capital de cada Institución.

En los almacenes de depósito se toma en cuenta para fijar la cuota, la mercancía depositada en él durante cada año y los derechos de almacenaje que por lo mismo tengan, y sus cuotas se pagarán adelantadas en el Banco de México.

53).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 398.

54).—TULIO ASCARELLI, op. cit., pág. 796.

55).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 407.

56).—ANTONIO BRUNETTI, *Tratado de Quiebras*, Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa Hnos. México, 1945, pág. 180.

Se compone la Comisión Nacional Bancaria de un Pleno y de un Comité Permanente. El Comité Permanente se encargará de la inspección y vigilancia de asuntos generales y el Pleno, que es de carácter consultivo, tendrá un presidente que será del Pleno y de la Comisión Permanente.

Nuestra Ley de Instituciones de Crédito en su art. 164 enumera los deberes y derechos de dicha comisión.

Si una institución de crédito a la que se le ha hecho una inspección no está constituida de acuerdo con la Ley el presidente, de acuerdo con el comité permanente, dictará las medidas necesarias para que se normalice la inversión, y en un plazo no mayor de 30 días deberá llevarse a efecto comunicando su decisión a la Secretaría de Hacienda; de no normalizarse durante el plazo dado, puede el presidente, junto con el Comité Permanente ordenar la suspensión de las operaciones contrarias dispuestas en esta ley o proceder a la liquidación de las mismas, interviniendo la institución y tomando medidas para enderezar las irregularidades; pero si las irregularidades llegan al caso de que se encuentren en grave peligro los intereses de los depositantes, designará el presidente un inspector permanente, mismo que se hará cargo de las instituciones o pedirá la suspensión de pagos de acuerdo con la ley relativa y no permitir que se realicen operaciones en contra de la misma. (art. 170 y 171 LICOA).

De lo anterior se deduce que la Secretaría de Hacienda, es también, dentro de la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de crédito, un organismo necesario ya que la Comisión Nacional Bancaria, organismo que interviene directamente en las operaciones de la institución fallida, tiene grandes nexos con la Secretaría de Hacienda, además le comunica sus determinaciones, pues esta Secretaría, está muy interesada en el buen funcionamiento de las Instituciones de Crédito ya que representa el interés del Estado dentro de la economía del país y el desenvolvimiento de las mismas.

El papel del Juez es por demás muy importante, ya que él va a dirigir el procedimiento de la quiebra que es llevado ante los tribunales, ya que la declaración de suspensión de pagos al igual que todo su procedimiento y también el de la quiebra, son llevados ante él, y así mismo él dictará la resolución pertinente de acuerdo con las situaciones que ante él presentan las partes interesadas.

Las atribuciones del Juez las cita nuestra Ley de Quiebras y suspensión de pagos en su art. 26 y entre ellas encontramos la dirección de actos de ocupación de bienes del quebrado, examen de los mismos, ordenar los medios necesarios para su seguridad y conservación; nombrar los profesionistas necesarios en la quiebra, vigilarlos y removerlos con causa justificada; autorizar al síndico, inspeccionar su gestión, removerlo examinar y comprobar los créditos y todas las medidas necesarias para la dirección y vigilancia de la quiebra.

Cuando el Juez dicte la declaración de quiebra, mandará que se practique una diligencia y notificará a la Comisión Nacional Bancaria y convocará a todos los acreedores del fallido para que concurran a la junta y presenten sus créditos.

La Comisión Nacional Bancaria designará un inspector y el Juez le dará nombramiento y posesión y mandará que el personal del juzgado retire los sellos y se levante inventario en presencia del deudor, el cual será firmado por el secretario y el interventor al pie de los libros contables del fallido.

Si se realiza la declaración de quiebra en el procedimiento de suspensión de pagos, el interventor que nombre la Comisión Nacional Bancaria, quedará designado para los efectos de la quiebra. (57)

El síndico o sea el encargado de la administración de la quiebra, tienen señaladas sus atribuciones en la parte general de la Ley de Quiebras, además cuando se da la situación anteriormente señalada, o sea que se quede al frente el síndico que llevare la suspensión de pagos, sus atribuciones serán igualmente las que al efecto enuncia la Ley.

El síndico será una institución de crédito, existirá una lista de instituciones que pueden ser síndicos, en los Juzgados de Primera Instancia. La Comisión Nacional Bancaria será la encargada de ver que se lleve a cabo, dando además las sucursales de las Instituciones de Crédito que las tuvieren. La aceptación de la sindicatura será voluntaria, pero una vez admitida, no se puede renunciar a menos que existan motivos graves para realizar su encargo.

El síndico dará caución para realizar su manejo con cargo a la masa de la quiebra; tiene carácter de auxiliar en la administración de justicia.

Las atribuciones del síndico se estudian en el art. 46 de la Ley de Quiebras y encontramos dentro de éstas que puede hacer proposiciones a la Junta de Acreedores acerca del convenio, rendirá, además, cuenta de su gestión periódicamente o a propuesta de la intervención o parte interesada en la quiebra, será el síndico el responsable, ante la masa, de los daños causados por él.

Tratándose de instituciones de crédito u organismos auxiliares, corresponde la administración de la quiebra al interventor, el cual será nombrado por el Juez a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria. (58)

Tiene facultades no sólo de administración sino también de disposición respecto al bien que se ha de ejecutar, es el órgano de acción y de voluntad, así como el Juez es el órgano de dirección y control. (59)

Desempeñará su cargo durante el tiempo que dure la quiebra, pudiendo, sin embargo, ser removido. Debe estar al tanto de las operaciones realizadas en la quiebra, tiene derecho a que se le remunere su encargo.

Ya analizados someramente, debido a lo muy difícil que sería profundizar sobre cada uno de los órganos de la quiebra pues incluso, su estudio es tan amplio que podía ser objeto de un trabajo completo sobre ellos, nos queda por analizar el cuarto órgano que en la quiebra de instituciones de crédito interviene, y está constituido por la Junta de Acreedores.

La Junta de Acreedores que como ya vimos es convocada por el Juez, se celebrará en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, bajo la presidencia del Juez de los autos y deberán acudir a la misma y permanecer en ella, hasta su conclusión, el interventor y el deudor o los representantes de éste debidamente acreditados.

Los acreedores así mismo pueden hacerse representar por carta poder o por medio de una designación telegráfica siempre y cuando el tele-

57).—EDUARDO PALLARES, *Tratado de Quiebras*, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 410 in fine.

58).—TULLIO ASCARELLI, *Derecho Mercantil*, traducción del Lic. Felipe de J. Tena, notas de Derecho Mexicano por el Fr. Joaquín Rodríguez R., Porrúa Hnos. y Cia., México, D. F., 1940, pág. 781.

59).—SALVATORE SATTI, *Instituciones del Derecho de Quiebras*, Traducción y notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1951, pág. 537.

grama lo hayan enviado al Juez con la intervención de una institución de crédito que certifique la identidad del que lo firme.

Si en el día señalado no se concluyeren los asuntos que deban tratarse en la Junta, se continuará en el día siguiente hábil, y así sucesivamente hasta que se llegue a la conclusión de los asuntos sin necesidad de nueva convocatoria. (60)

La convocatoria será publicada del mismo modo que la sentencia declarativa de quiebra. Sólo podrán acudir los acreedores que aparezcan en la lista del interventor, pues éste tiene la obligación de formular una lista antes de que se cite a la Junta y entregarla al Juez el día de la celebración de la misma.

En la lista de referencia aparecerán los acreedores clasificados por grupos y será guardada en la secretaría del Juzgado y podrá ser examinada por los acreedores y el deudor hasta la hora de comenzar la junta.

El interventor tendrá los libros y documentos necesarios para comprobar o rectificar las alegaciones que en relación con los créditos se hiciese. Se celebrará la junta desde el momento en que acepte su cargo el interventor en un plazo no menor de 30 días ni mayor de 60; hasta con cinco días de anticipación para la celebración de la Junta pueden impugnarse los créditos y se dirigirá al Juez formulada por escrito dando los fundamentos de hecho y de derecho de la misma. (61)

Los acreedores se reunirán para resolver los asuntos relativos a sus créditos y para lo cual se propondrá un convenio, el cual estará sujeto a votación y discusión.

Para aprobar el convenio es necesario el voto favorable de los acreedores que representen las dos terceras partes del total de los créditos incluidos en la lista y la mitad más uno de los acreedores incluidos en la lista.

Una vez que es aprobado el convenio, se vuelve obligatorio para todos y los acreedores que no hubiesen participado en la Junta, pueden adherirse al convenio. También el deudor se atenderá al convenio y no puede disponer de sus bienes sin antes cumplir sus obligaciones ni podrá realizar ninguna otra actividad que no se prevea en el mismo.

De no cumplir con ésto el deudor, los acreedores pueden pedir su declaración en quiebra y volverán a tener derecho sobre las cantidades no percibidas, en este caso, la declaración de quiebra es de oficio. Cuando se anule el convenio deberá ser en interés a la mayoría de acreedores, no en interés particular de unos cuantos y quedará abierta nuevamente la quiebra. La nulidad del mismo, produce la extinción completa de las obligaciones y derechos que derivan del repetido convenio para los acreedores y el fallido y lo hace considerar como si nunca hubiese existido. (62)

En el caso de que pueda llegar la quiebra a su conclusión por concordato o convenio se produce en esta circunstancia una derogación parcial de la regla de que mediante la clausura dejan de existir los órganos de la quiebra, hay una supervivencia limitada de ellos para garantizar el

60).—TULIO ASCARELLI, op. cit., pág. 796.

61).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 412.

62).—BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, *Derecho Comercial*, Tomo 19, Manuel Cuzziery y Antonio Cicú, Vol. II, *De la Quiebra*, Traducción de Jorge Rodríguez Almé y Santiago Sentís Melendo, notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa, Ediar, S. A., sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. de R. L., Buenos Aires, 1954, pág. 324.

control de la ejecución del mismo. El propósito de la ley, es organizar un sistema de vigilancia para el cumplimiento del concordato. (63)

Con lo anterior damos por terminado el estudio de los órganos que intervienen en la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de crédito y organismos auxiliares.

63).—RENZO PROVINCIALI, *Tratado de Derecho de Quiebra*, ediciones de Derecho Español, por José A. Ramírez, Vol. III, Ediciones Nante. S. A., Barcelona, Traducción de Andrés Lupo y José Romero sobre el original italiano *Dirito Fallimentare*, 3a. Edición, pág. 147.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS DE LA QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

A).—SITUACION JURIDICA DE LOS CREDITOS Y LAS DEUDAS.

B).—POLITICA ESTATAL SOBRE LA MATERIA.

A).—SITUACION JURIDICA DE LOS CREDITOS Y LAS DEUDAS.

Una vez realizada la quiebra resulta un tanto importante conocer la situación real de la empresa quebrada, a la cual se llega a su conocimiento mediante el estudio del estado y relación de los créditos y deudas para hacer un balance y saber cuál es el estado actual de la misma.

La declaración de quiebra influye de varios modos sobre las relaciones jurídicas obligatorias del quebrado, unas son más generales y algunas especiales.

Entre las primeras tenemos: la quiebra produce la suspensión de los intereses de los créditos quirografarios y suspende el curso de los créditos que no estén garantizados. (1)

Lo cual es muy razonable ya que tomando en cuenta a la empresa insolvente se presume que debió echar mano de todo lo disponible para hacer frente a sus obligaciones.

La declaración de quiebra abre el concurso de los acreedores sobre el patrimonio del quebrado, esto produce dos efectos principales:

a).—Todo crédito cualquiera que sea su naturaleza debe ser reconocido en el procedimiento de quiebra.

b).—Ninguna acción individual ejecutiva puede ser promovida o seguida a partir de la fecha de la quiebra, sobre los bienes adquiridos por la quiebra. La declaración de quiebra, por tanto, influye en dos sentidos sobre el poder procesal y sobre el derecho substancial, a saber, sobre los modos y tiempos de realización del derecho de los acreedores, y

c).—Sobre la determinación del importe del crédito que para participar en el concurso, debe ser pecuniariamente valorada. (2)

La quiebra hace exigibles las deudas a término. El crédito a término se funda en la confianza que el deudor supo inspirar, la que desaparece desde el momento en que se declara la quiebra. La obligación se modifica en ese sentido y por esa causa. (3)

Siendo en las instituciones de crédito, el crédito un elemento deter-

- 1).—ANTONIO BRUNETTI, *Tratado de Quiebras*, Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa Hnos., 1945, pág. 99.
- 2).—RENZO PROVINCIALI *Tratado de Quiebras*, Adiciones de Derecho Español por José A. Ramírez, Editorial A.H.R., Barcelona, Traducción de Andrés Lupo y José Romero de Tejada, 2a. Edición, 1958, Vol. II, pág. 112.
- 3).—DR. RAMON CASTILLO S., *La Quiebra en el Derecho Argentino*, con la colaboración de Francisco Bertorino, Tomo I, Buenos Aires, 1940, pág. 365.

minante es necesario saber qué es un derecho de crédito y una operación de crédito y vemos que: "El derecho de crédito es la facultad jurídica de un sujeto de exigir de otro determinada prestación. El derecho de crédito como exigencia jurídica no hace referencia alguna al motivo determinante del mismo; puede exigirse el derecho de crédito como consecuencia del cumplimiento de un contrato, etc., o sea que el derecho de crédito no tiene que ver en realidad con el crédito.

En la operación de crédito vemos que ha de tener por objeto cosas apropiadas y fungibles y además es onerosa, pues si fuese gratuita podría hablarse de donación u otra figura jurídica, mas nunca de operación de crédito". (4)

Ahora bien, el Código de Comercio ordena que los juicios promovidos para obtener el pago de créditos bancarios, no se acumulan al juicio de quiebras, y la Ley General de Instituciones de Crédito nos dice que los concursos no impedirán a las instituciones de crédito el ejercicio de los derechos que esta ley le concede y los juicios respectivos no se acumularán a los autos del concurso. Lo anterior se refiere a créditos que fueron originalmente otorgados a favor de estas instituciones.

Estos juicios deben instaurarse ante el poder judicial en cobro de créditos no refaccionarios, hipotecarios o prendarios ya que no persiguen el remate sino obtener una condena que será satisfecha con el producto del remate de estos juicios.

El tratado sobre crédito bancario es de importancia económica social muy preponderante y tratándose de bancos en los que ellos no pueden hacer frente a sus créditos, crean desconfianza en el público en cuanto emitan títulos negociables y por el principio de notoria equidad y universal justicia, la acumulabilidad de las quiebras de todo juicio en cobro de créditos que no sean refaccionarios pignoratícios o hipotecarios o que al abrirse la quiebra no hubiese sido notificado en primera instancia. El principio de acumulación pide que estos créditos sean pagados a prorrata. (5)

Ya considerados los créditos desde los puntos de vista de que el quebrado fuere cliente de un banco, vemos que la misión fundamental de la institución de crédito es actuar como intermediaria del mismo y pueden resumirse sus operaciones en recoger dinero o sea capitales ociosos y al mismo tiempo proporcionar dinero.

Las operaciones de crédito se realizan en forma masiva y los bancos deben encontrarse en posibilidad de restituir el dinero a un depositante en el momento que lo solicite, o sea que el Banco se encuentre en liquidez, llamándose de esta manera a este estado financiero.

La liquidez es esencial para que las instituciones de crédito puedan operar. (6)

Las operaciones realizadas por los bancos en consecuencia con lo afirmado anteriormente son operaciones de crédito. Para llevarlas a cabo el banco actúa en forma de empresa ya que sus actos los realiza de una manera masiva y tiene como objeto como ya se apuntó, el recoger capitales ociosos y prestar a quienes los precisan. Con fin de lucro los bancos realizan las operaciones de crédito y en forma profesional.

4).—DR. JOAQUIN RODRIGUEZ R., *Derecho Bancario*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1945, pág. 15.

5).—EDUARDO PALLARES, *Tratado de Quiebras*, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 292.

6).—MARIO BAUCHE GARCADIAGO, *Operaciones Bancarias*, —Activas, Pasivas y Complementarias. Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, pág. 350.

Las operaciones bancarias por lo tanto se concretan a los negocios efectuados por ellos y a las relaciones derivadas de los mismos; no obstante que no todas las relaciones que tenga un banco serán precisamente una cuenta, o sea "operaciones por ventanilla" pues existen operaciones de bancos que le son características o fundamentales y accesorias o subsidiarias y así encontramos, dentro de las primeras, al banco como intermediario del crédito y determinante en el nacimiento de operaciones pasivas y activas volviéndose ya sea deudor o acreedor del cliente.

Y los accesorios actos que son propios de los bancos y se realizan como manifestación ulterior de su actividad y son en general operaciones que no realizan ni dan crédito. (7)

Entre las operaciones que realizan los bancos encontramos la apertura de crédito, las relaciones entre acreditado y acreditante, o sea quien recibe y quien otorga el crédito, son de carácter contractual.

Tratándose de contratos entre el Banco y su cliente, debe existir confianza, ya que el banco actúa como mediador entre los negocios comerciales de su cliente, en los contratos comunes las partes están frente a frente, generalmente en condiciones iguales en los contratos realizados, entre el banco y el cliente, el banco tiene una posición más fuerte, y el interés de los bancos tiende a hacer una cierta explotación de la confianza en ellos depositada, puesto que el interés del cliente necesita de una protección.

La seguridad tiene dos aspectos, ya sea el banco deudor o el cliente deudor, pues la seguridad del banco como deudor, sale de los contratos individuales ya que depende de su liquidez, no sucede así en los contratos individuales, porque no gozan de estas influencias. (8)

Las operaciones de banca, se realizan en forma sistemática y de empresa, por lo tanto forman grupos homogéneos y se establecen entre los diversos grupos relaciones de coordinación e interdependencia. (9)

La sentencia declarativa de quiebra, trae como consecuencia limitaciones de derechos subjetivos públicos y privados de carácter fundamental en la persona misma del quebrado con la intención de que ésto aligere el curso del procedimiento o las sanciones. (10)

Ya visto en qué consisten las operaciones de crédito a groso modo, vemos que la banca es un establecimiento comercial que recoge los capitales para distribuirlos sistemáticamente, con las operaciones de crédito, las que, en la práctica bancaria adquieren un carácter propio y en el caso de que se realicen por empresas no bancarias, no tienen la característica mencionada. (11)

"Las acciones que se derivan de los créditos a favor de los bancos u organizaciones auxiliares que provengan tanto de operaciones directas o de descuento, no serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos o sea que los bancos pueden iniciar o continuar un procedimiento por separado debiendo llegar hasta los bienes del fallido ya que los fondos públicos que manejan son sagrados. (12)

- 7).—MARIO BAUCHE GARCADIAGO, op. cit., pág. 35.
- 8).—ESTEBAN COTTELY, *Derecho Bancario*, Conceptos Generales e Historia, Ediciones Arayú, Librería Editorial Depalma, S. A. C. I. Buenos Aires, 1956, págs. 252 y 253.
- 9).—PAOLO GRECO, *Curso de Derecho Bancario*, Traducción de Raúl Cervantes Anumada Editorial Jus, México, 1945, pág. 9.
- 10).—RENZO PROVINCIALI, *Tratado de Derecho de Quiebra*, Ediciones de Derecho Español, José A. Ramírez, Barcelona, traducción de Andrés Lupo y José Romero de Tejada, 1958, 2a. Edición, Vol. II, pág. 91.
- 11).—CESAR VIVANTE, *Tratado de Derecho Mercantil*, versión española de la 5a. edición italiana, traducida por César Silió Beleno, Vol. I, Editorial Rens, S. A., 1a. Edición, Madrid, 1932, pág. 122.
- 12).—MARIO BAUCHE GARCADIAGO, op. cit., pág. 354.

Analizando más o menos lo que es una operación de banca y crédito, vamos a ver qué efecto produce la quiebra en relación a las obligaciones y contratos pendientes:

En 1er. lugar, encontramos que se hacen exigibles todas las deudas a cargo del quebrado, hasta las sujetas a plazo.

2o.—Se suspende el curso de los intereses que producen esas deudas, pero sólo con relación a la masa, no al quebrado,

3o.—Terminan los mandatos o comisiones conferidas al quebrado y los que él otorgó antes que se produjera la declaración de quiebra.

4o.—Se suspende el curso de las cuentas corrientes y se las pone en liquidación.

5o.—Terminan las fianzas otorgadas legalmente por el quebrado.

6o.—La compensación no puede tener lugar en los casos en que el quebrado sea al mismo tiempo deudor y acreedor. (13)

Tratándose de la apertura de crédito, la quiebra del acreditado acarrea la rescisión de la apertura de crédito a menos que la administración de la quiebra se comprometa a cumplir el contrato, ya que la obligación del acreditante es conceder el crédito.

En las operaciones de crédito basadas en la confianza, se considera que la quiebra de una de las partes rescinde el contrato y solamente en el supuesto caso de que el síndico se subrogue en las obligaciones del fallido, podrá llevarse a efecto la operación.

Sin embargo la quiebra del acreditado, no trae aparejada la rescisión de la apertura de crédito, ya que no puede tomarse como contrato bilateral pendiente sino en vía de ejecución. (14)

En las operaciones de crédito, cuenta corriente, anticipo y otras operaciones bancarias, una vez que da comienzo la quiebra del acreditado, la relación queda extinguida y tratándose del acreditado opera de pleno derecho la disolución, no pudiendo el banco hacer uso del derecho de separación, pues ésta no puede ejercitarse ya que la relación a venido a menos.

En el caso de que el acreditante sea sometido a liquidación coactiva administrativa, el efecto producido es el mismo, puesto que las relaciones que se forman son absolutamente nuevas y por lo tanto no tienen nada qué ver con la relación anterior. (15)

Pero antes de que el Banco incurra en la quiebra, puede echar mano de sus reservas para poder así hacer frente a sus obligaciones y ver si en esta forma es posible que no llegue a producirse la declaración de quiebra.

Entendemos por reservas una suma determinada, representada generalmente por dinero en efectivo y que se forma por determinado porcentaje que se forma de los depósitos recibidos y tiene como finalidad durante épocas normales, hacer frente a los retiros que hicieran los depositantes.

Las reservas se establecen manteniendo un encaje o cobertura de dinero en efectivo, sin embargo se admite también el encaje de documentos u otros títulos. (16)

En el fideicomiso, en caso de quiebra de alguna de las partes es factible la acción de separación o exclusión de los bienes fideicomitados de la masa de la quiebra, para que éstos no queden sometidos a la per con-

13).—EDUARDO PALLARES, op. cit., pág. 141.

14).—MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO, op. cit., pág. 184 in fine.

15).—RENZO PROVINCIALI, op. cit., pág. 364 in fine, tomo cit.

16).—MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO, op. cit., pág. 351.

ditio creditorum del deudor, ésto es en el caso del fideicomitente y fideicomisario.

Pero cuando quiebra la institución fiduciaria, la acción se basa en la afectación especial del patrimonio fideicomitado. (17)

En la cuenta corriente, que es la que se forma con las remesas sucesivas que se hacen o reciben sin una aplicación determinada, ni la obligación de tener a la orden una cantidad o valor equivalente opera la compensación.

Deben acreditarse al remitente sus remesas para hacer la liquidación en la época de la clausura de la cuenta, las partes no tienen calidad de deudora o acreedora sin antes concluir la cuenta. Da lugar a la compensación y una de las causas es la quiebra, pues al declararse ésta se clausura la cuenta de pleno derecho. (18)

En la cuenta corriente se comprometen con carácter bilateral una prestación patrimonial futura que depende del perfeccionamiento o la realización patrimonial de otras prestaciones. (19)

Considera que la enunciación de la situación guardada por algunas de las operaciones de banca al incurrir ésta en quiebra, viene a ser de vital importancia ya que permite tener de esa manera un ejemplo objetivo del hecho real en que se encuentra el banco en el momento que la quiebra se declara.

Las deudas se dan por vencidas únicamente en relación al quebrado y los créditos a su favor no se hacen exigibles por la declaración de quiebra, pues la exigibilidad de los créditos tiene como compensación el descuento.

Existe también suspensión de réditos para que la contabilidad de la empresa no se encuentre más complicada; además también porque el crédito principal no ha sido cubierto, sin embargo ésto sólo será en relación a la masa. (20)

Cuando un Banco entra en estado de liquidación, se tratan como créditos privilegiados a las cuentas de ahorro y a los depósitos de las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas y se reconocen sin perjuicio de los demás privilegios establecidos por la ley. (21)

Otro derecho de crédito preferente se representa por acreedores de la masa. Las deudas de la masa se dividen en deudas por gastos de representación y las originadas por las obligaciones que han contraído.

Los acreedores quirografarios cobran su crédito a prorrata del remanente del producto de la venta de los bienes ya que fueron cubiertos los de los acreedores de la masa y los de privilegio especial.

El acreedor tiene derecho a presentar su título de crédito a plazo, por el valor nominal de su crédito, pero si en éste fuese incluido el interés convenido, se deberá descontar la suma por interés que corresponda al tiempo que falte para el vencimiento de la obligación". (22)

Los créditos infructíferos con vencimiento posterior a la sentencia de declaración de quiebra, serán exigidos inmediatamente pero en créditos a largo plazo, su valor se determina en el momento de la apertura.

Los créditos condicionales son exigibles hasta que se cumpla la con-

- 17).—JORGE BARRERA GRAF, *Estudios de Derecho Mercantil. Derecho Bancario, Derecho Industrial*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1958, pág. 351.
18).—DR. RAMON CASTILLO S., *op. cit.*, pág. 376.
19).—ANTONIO BRUNETTI, *Tratado de Quiebras*, traducción de Joaquín Rodríguez R., Editorial Porrúa Hnos., 1945, pág. 101.
20).—EDUARDO PALLARES, *op. cit.*, pág. 147.
21).—DR. RAMON CASTILLO, *op. cit.*, pág. 147.
22).—DR. RAMON CASTILLO, *op. cit.*, pág. 368.

dición; los créditos por prestaciones que no sean en dinero, no se inscriben en el pasivo de la quiebra ni son líquidos. (23)

La Ley de Quiebras de 1943, es omisa al privilegio de que los créditos no son acumulables a los juicios de quiebra, esta afirmación fué objeto de controversias pues los defensores de la Ley de Quiebras de 1941, se perfilaban por decir que había sido quitado el privilegio, a lo que se respondía que lo que pasaba era que se legislaba sobre materia distinta. (24)

La ley actual en su artículo 12 transitorio da una relación de la situación de los créditos al quedar declarada la quiebra. a).—Bienes excluidos de la masa; b).—Acreedores de la masa dentro de los que se encuentran: créditos fiscales por impuestos corrientes, acreedores de la masa y gastos generales de liquidación, así como los honorarios de los liquidadores. c).—Acreedores con garantía real a los que se les aplicará el producto del bien gravado y en esta fracción quedan incluidos también los bonos generales con prenda especial que se pagan con la prenda. d).—Acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados, dentro de los que se localizan créditos fiscales por distinta causa de los ya enunciados, y también los créditos de trabajo. e).—Acreedores privilegiados, los cuales serán pagados una vez que hayan sido cubiertos los créditos anteriores y se pagarán como a continuación se enuncia: En primer lugar los acreedores por depósito de ahorro, que tienen privilegio sobre ese departamento menos sobre los que constituya cobertura de bonos generales, comerciales o hipotecarios y reservas matemáticas de contratos de capitalización, cuando la institución que practique el depósito de ahorro, también tenga operaciones de banca de depósito, financieras de crédito hipotecario o de capitalización.

f).—Acreedores de los Bancos de depósito por depósitos a la vista y a plazo incluyendo también los que se representan en bonos de caja y los cheques de caja expedidos por dichos bancos.

g).—Acreedores por bonos generales comerciales o hipotecarios, aplicándoles en primer lugar su cobertura o por títulos de capitalización hasta el monto de las reservas técnicas y sobre el resto insoluto y sin perjuicio de los demás bienes con preferencia establecida anteriormente. h).—Acreedores comunes. dentro de éstos podemos incluir también, los créditos fiscales que no procedan de impuestos.

Los créditos litigiosos se incluirán en el proyecto de graduación de acuerdo con la demanda formulada, en el lugar que les corresponda, hasta la sentencia definitiva.

B).—POLITICA ESTATAL SOBRE LA MATERIA.

La política que sigue el Estado en un momento determinado y en un cierto país, es de una trascendencia extraordinaria tratándose de bancos, puesto que de las medidas que se siguen con éstos, dependerá en gran parte el funcionamiento económico político y social de estas empresas.

En lo que respecta a los bancos, debemos analizar las medidas que ha tomado nuestro gobierno con estas instituciones al igual que con los organismos auxiliares del crédito, para así poder en un momento dado encontrar las causales de la conducta actual del Estado para los organismos referidos.

23).—ANTONIO BRUNETTI, op. cit., pág. 101.

24).—MARIO BAUCHE GARCADIAGO, op. cit., pág. 355.

Desde el punto de vista económico, existen ciertas tendencias que determinan el funcionamiento de un país en el campo crediticio operan, en el caso, también estas influencias que son:

Dejar los factores autorreguladores que actúen libremente o dirigir por normas jurídicas y sobre el alcance de estas normas acerca del crédito (25). O sea una postura liberal o un intervencionismo a través de normas jurídicas.

Ya que el crédito es la base de las operaciones mencionadas, y éste significa la confianza que se deposita en la persona por la idoneidad de su conducta o su puntual pago en el cumplimiento de sus obligaciones, ésta es una estimación desde un punto de vista individual.

Tratándose de relaciones jurídicas el crédito se da cuando en un contrato bilateral, en beneficio de una de las partes, se difiere el cumplimiento de una obligación. (26)

En el Derecho Bancario encontramos que la mayoría de los conceptos son de contenido económico y para llegar a su esencia jurídica es necesario tener previamente su conocimiento económico.

Desde el punto de vista de la política a seguir del Estado sobre la actividad bancaria, vemos que dicha actividad se aprecia en conjunto, o sea que las funciones individuales de cada institución sólo llegan a apreciarse cuando se observan los resultados políticos económicos de toda actividad bancaria de un país. Aun cuando los bancos realizan sus funciones en forma autónoma, sus resultados se aprecian en el conjunto de sus actividades.

Desde el punto de vista histórico se ha considerado a la Banca de orden público, pues ya desde Egipto y Roma se observa intervención del Estado para controlarla y proteger de esa manera la economía nacional aunque con posterioridad esta postura fué objeto de controversia entre el liberalismo económico y el dirigismo estatal. (27)

Sin embargo de acuerdo con la realidad político económico social de nuestro país, yo considero que el dirigismo estatal es la más atinada política a seguir en el desarrollo de estas instituciones, puesto que la planeación dentro de todos los campos de la vida es lo más adecuado para el desarrollo y progreso del país, en consecuencia debe existir, como ya existe, una regulación normativa al respecto en lo que se refiere a las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

Hablando de dirigismo estatal, nos damos cuenta que el intervencionismo puede ser pasivo o limitado respecto a los funcionarios bancarios, quedando a la autoridad al derecho de veto con respecto a los créditos o sea la posibilidad de prohibir o facilitar los créditos, es decir, que el hecho de conceder créditos está supeditado a un órgano supervisor que puede, en un momento dado, negar su autorización para que se conceda el crédito, mas no pueden obligar a los bancos a que concedan los préstamos. Además el órgano supervisor no sólo controla en un momento dado prestamos individuales sino que también dicta normas generales y por lo tanto limita las direcciones subjetivas de los bancos. (28)

Dentro de las clases de intervencionismo encontramos también el intervencionismo activo y organizado y dentro de este intervencionismo y el pasivo precitado se aprecian cinco grupos que son:

- 25).—ESTEBAN COTTELY, *Derecho Bancario, Conceptos Generales e Historia*, Ediciones Aravú, Librería Editorial Depalma, S.A.C.I. Buenos Aires, 1956, pág. 261.
26).—MARIO BAUCHE GARCÍADIEGO, *Operaciones Bancarias, Activas y Complementarias*, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1967, pág. 25.
27).—ESTEBAN COTTELY, op. cit., pág. 261.
28).—ESTEBAN COTTELY, op. cit., pág. 263.

1.—Los créditos no pueden separarse del manejo de la economía nacional, o sea que debe existir una planificación bancaria dentro de un plan económico general.

2.—Planificación de las financiaciones sin planificar la economía.

3.—Nacionalizaciones efectuadas por algunos países después de la segunda guerra mundial adquiriendo el gobierno gran preponderancia.

4.—Creación de establecimientos estatales que compiten con los particulares.

5.—Leyes de carácter público que obligan a los bancos a distribuir sus créditos según los principios establecidos por un órgano de supervisión. (29)

Otra postura más, el liberalismo que es el que permite el libre juego de los precios y la competencia, en el sistema bancario dice que de esta manera la riqueza aumenta y por lo tanto también el nivel de vida, desean que el derecho bancario esté determinado por las partes contratantes, no obstante esto, es necesario también el dirigismo estatal dentro de esta postura pues ayuda el apoyo del Estado en épocas de crisis y de depresiones económicas.

Mientras que observando el intervencionismo vemos que desean que la regulación de sus normas sean de Derecho Público y que de esta manera la iniciativa individual maneje un campo de acción más restringido.

La lucha sostenida entre estas dos posturas no es tan encarnizada como sucede en otros sectores de carácter económico, ya que esta actividad se limita a pocas personas, pero su trascendencia económica es determinante. (30)

Es mucho muy importante señalar la política a seguir, ya que la actividad bancaria es predominantemente de interés público, pues por medio de estas empresas va a acumularse el ahorro nacional al cual se dan inversiones diversas y de éstas dependerá el desarrollo ordenado de la vida económica nacional, así como la seguridad de cada depositante. Por lo que es pues debido e indispensable un atinado control en la administración pública para la actividad bancaria ya que es ésta la mejor manera para la administración de las cantidades depositadas en estas instituciones y también porque además de proteger sus intereses, quedan en consecuencia, mejor protegidos los de sus depositantes (31), y los intereses de los particulares no pueden dejarse exclusivamente a normas de derecho privado es pues éste, uno de los motivos fundamentales, por lo que se considera necesario implantar un control público en la contabilidad de estas empresas; también encontramos otro motivo en el otorgamiento del crédito excesivo, ya que por esta razón se puede en un momento dado no hacer frente por parte del banco a sus obligaciones y esto es relevante en el estudio del presente trabajo, puesto que se trata de las quiebras de estas instituciones y de las auxiliares del crédito; por lo que, a través de estas medidas se trata de evitar y dar así mismo seguridad al cliente pues se hace difícil en esta situación hacer efectivos los créditos en contra del banco, por lo que el derecho público da medidas de prevención sobre este particular. (32)

No es posible que los bancos hagan todas las operaciones en forma

29).—ESTEBAN COTTELY, op. cit., págs. 266 y 267.

30).—ESTEBAN COTTELY, op. cit., pág. 285.

31).—JULIO ASCARELLI, *Derecho Mercantil*, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez R., Porrúa Hnos. y Cia., México, D. F., 1940, pág. 302.

32).—ESTEBAN COTTELY, op. cit., pág. 260.

completamente autónoma del Estado. Y al ejercer sus funciones, muchas veces han tendido a asociarse para protegerse mutuamente, renunciando así, en cierto modo a algo de su independencia en su actuar; de esta misma manera, sus empleados se han agrupado para conseguir su bienestar y proteger sus intereses frente a los bancos.

El Poder Público tomó en consideración estas asociaciones para asegurar su influencia en los asuntos bancarios. Sin embargo, en el sistema monetario bancario moderno, cuando el poder estatal es solamente de supervisión y control, no conduce a grandes resultados, pero para asegurar mayor eficacia, el órgano supervisor puede en un momento dado solucionar las necesidades que a los bancos se presenten pues además de ser un órgano de control, es necesario que colabore con ellos.

Claro está que queda supeditado al sistema económico predominante del país, así como al de sus legislaciones, pues el papel que los bancos desempeñan en relación a su poder adquisitivo, les da una influencia sobre los sectores productivos del país y por lo tanto las normas jurídicas que al respecto se dicten, deben ser acordes con los conceptos modernos y realidades económicas y conciliar las divergencias que sobre éstas puedan existir para su mejor funcionamiento que consiste en creación, distribución, esterilización y acumulación del poder adquisitivo circulante.

El sistema económico moderno, está íntimamente ligado al sistema bancario que ya desde épocas remotas estaba ligada al lucro personal, su implantación hace posible el poder adquisitivo transferible y sin ello no existe dinero fiduciario y crean en una economía cerrada un sistema único y cada banco está basado, de acuerdo con la técnica, en el descuento de los títulos de contabilidad, de la documentación y en el análisis de sus operaciones, además en el campo económico cuentan con una oficina de estudios económico financieros, y por el lado jurídico con un departamento para consultas de tipo legal. (33)

Las empresas bancarias al realizar sus operaciones, muchas veces van creando los usos bancarios, y son admisibles en tanto que no se opongan al Derecho, Moral y Orden Público; pues resulta lógico el hecho de que por estar dedicados a la realización de estas operaciones ellos impongan sus conveniencias y directrices de contratación que en ocasiones llegan a formar las llamadas Condiciones Generales de Contratación, que son el resultado de la práctica bancaria. (34)

En nuestra realidad mexicana observamos que históricamente los bancos han funcionado ya desde la época de la Colonia y poco a poco han venido evolucionando con algunas crisis económicas y jurídicas intercaladas, lo cual trajo como consecuencia la expedición de nuestros Códigos de Comercio. La crisis del Banco de Londres, México y Sudamérica tuvo como consecuencia jurídica la promulgación del código mercantil de 1884, que trajo incluso a colación todo un juicio, interviniendo también otros bancos. (35)

La política que siguió nuestro Gobierno cuando la actividad bancaria empezó a desarrollarse, era la de que se formaran muchos bancos, sujetos, sin embargo, a la concesión administrativa para su funcionamiento, cubriendo desde luego los requisitos exigidos. (36)

33).—ESTEBAN COTTELY, op. cit., pág. 166.

34).—DR. JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Derecho Bancario*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1945, pág. 9.

35).—JACINTO PALLARES, *Derecho Mercantil Mexicano*, Tip. y Lit. Joaquín Guerra y Valle, México, 1891, pág. 343.

36).—MARIO BAUCHE GARCÍA DIEGO, op. cit., pág. 347.

En la función Bancaria Mexicana existió primero una lucha de intereses extranjeros que poco a poco han sido transformados en intereses de mexicanos. (37)

No obstante lo anterior, podemos percatarnos de que cuando la actividad bancaria estaba en sus inicios, casi todos los bancos emitían billetes los cuales circulaban por todo el país; pero el Estado que ha intervenido en la Política Bancaria, cada vez pone más condiciones para obtener una economía controlada y encontramos que para que se forme una institución de crédito, es necesario primeramente que se haga a través de una concesión otorgada por el Estado, y dicho otorgamiento se realiza de manera discrecional y a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez debe escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México, pero como de cumplirse estos requisitos se otorgarían muchas concesiones, gracias a la Ley de Instituciones de Crédito de 1941, se concedió a la Secretaría de Hacienda la facultad de negar las concesiones si así lo estimare necesario, con intervención de la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México. Entre los requisitos encontramos que disfrutarán de la concesión solamente las empresas constituidas como sociedades anónimas, por lo que, el ejercicio de la banca y del crédito no se permite a particulares. (38)

El control por parte del Estado se ha dejado sentir sobre todo en la emisión de billetes, dando actualmente la facultad de único banco emisor al Banco de México y concibiéndolo, además, como Banco Central poniéndolo en el ejercicio directo del crédito para que así pueda cumplir con la mejor eficacia sus funciones y desde que esto se inició se ha impuesto la necesidad de la transformación del crédito anterior a su fundación, y también para integrar el sistema y lograr que las operaciones de crédito y las instituciones que se dedican a practicarlo ofrezcan la estabilidad necesaria de una buena técnica y la elasticidad exigida por las necesidades de la República. (39)

Los países más civilizados se han inclinado por el sistema del Banco Unico de Emisión, y para lo cual tienden a dar al Gobierno un control completo sobre la emisión de billetes y sobre regulación del crédito a algunos de ellos.

La evolución bancaria en México tuvo su inicio cuando la organización política y administrativo lo hizo posible y más o menos desde 1910, es cuando empiezan a funcionar ya con un sistema muy parecido al actual; sin embargo, la existencia de los primeros bancos es más remota. (40)

Al perfeccionarse y evolucionar la técnica bancaria, se empezaron a formar los Bancos de Estado que en su mayoría eran Bancos Centrales encargados de recibir las reservas de otros bancos como depósito (41). En México a través del Banco Central se realiza la intervención del Estado dentro de la actividad bancaria y también hay intervención econó-

37).—ANTONIO MANERO, *El Banco de México, sus Orígenes y Fundación*, Mayans Impresor, New York, N. Y., 1926, pág. 12.

38).—MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO, op. cit., págs. 374 y 378.

39).—EDUARDO PALLARES, *Instituciones y Títulos de Crédito, Moneda y Banco Unico*, Edición revisada y anotada por el Lic. Eduardo Pallares, Ediciones Botas, México, Pág. 61.

40).—ANTONIO MANERO, op. cit., pág. 55.

41).—MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO, op. cit., pág. 351

mica a través de las instituciones nacionales de crédito y de la Comisión Nacional Bancaria que puede incluso poner en liquidación a los Bancos, pero su atinada intervención ha servido también para evitar fracasos de estos y mantener así un estado de confianza sobre ellos. (42)

Gracias a las medidas adoptadas sobre los bancos se ha llegado en México a perfeccionar el sistema y descartar casi todas las posibilidades de quiebra en las instituciones de crédito.

Sobre el criterio de la intervención estatal en la actividad bancaria, las opiniones difieren; sin embargo, las diferencias sólo se aprecian cuando se trata de precisar el método a seguir sobre dicha intervención.

Los factores autorreguladores son los que determinan la distribución de los créditos y ellos son: seguridad, liquidez y alto interés que permita al crédito nacional alcanzar mayor aumento y beneficio en los factores económicos y evitar que los créditos se vayan a sectores de un desarrollo superfluo y se dirijan más a los que tienen un interés general, para que prevalezca la justicia social. (43)

También los organismos auxiliares del crédito, juegan junto con los Bancos importante papel dentro de la política de nuestro país, además de estos órganos, encontramos otros que se encuentran estrechamente vinculados con el crédito y sus operaciones y son: Bolsa de Valores que hace posible en gran parte la existencia de un mercado de dinero y capital; las sociedades financieras y las asociaciones de crédito que proveen los medios propios de acción y hacen posible que el crédito tenga afluencia a grupos sociales que no son alcanzados por operaciones ordinarias. Los Almacenes Generales de Depósito, de los que hace mención nuestra ley, son en gran parte indispensables para la buena organización, y por lo tanto al igual que los Bancos, están bajo la tutela del Estado y con el régimen especial en sus procedimientos. (44)

Cada vez, la intervención del Estado se acentúa más en las actividades bancarias y ello obedece a la gran importancia que éstas han adquirido como resultado del aumento de la producción y de las relaciones mercantiles que han hecho necesaria una legislación especial por lo insuficiente que resulta la legislación común lo que en todos los países se ha dejado sentir y como consecuencia igualmente de las crisis económicas que han afectado a Europa y América a raíz de la post-guerra, por lo que en estas condiciones los bancos tomaron importante papel tanto en lo económico como en lo político.

Dentro de las legislaciones bancarias más destacadas encontramos: La Alemana; la Belga; la Española; la Estadounidense; la Italiana; la Sueca y la Suiza. Y se observan como puntos concordantes una legislación sobre las instituciones de crédito, y más que nada sobre su creación; existen también organismos estatales de control y administración controlada y organización interna; hay además regulación sobre capitales mínimos, reservas de inversión, etc., para que esté garantizada su liquidez, así como la regulación de las operaciones de crédito; de un régimen de publicidad y una reglamentación especial para las instituciones insolventes o que se encuentren en grave peligro de caer en la insolvencia. (45)

42).—DR. MANUEL CERVANTES AHUMADA, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero, 5a Edición, México, D. F. 1966, pág. 227.

43).—ESTEBAN COTTELY, *op. cit.*, pág. 262.

44).—EDUARDO PALLARES, *op. cit.*, pág. 65.

45).—DR. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *op. cit.*, pág. 31.

En nuestro derecho el procedimiento de quiebra de las Instituciones de Crédito, queda regulado en la Ley de Quiebras en una parte especial; sin embargo, su regulación, no obstante ser muy importante, no es tocada con la amplitud que merece dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, pero sería conveniente que así se hiciera para mayor conocimiento y facilidad en el procedimiento de las Instituciones de Crédito; además por la ya tantas veces citada importancia que éstas alcanzan dentro del desarrollo de un país.

CAPITULO V

LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA

A).—CONCEPTO Y APLICACION DE LA MISMA.

Queda reglamentado el procedimiento de la liquidación forzosa, en la ley italiana, y al igual que la quiebra, es una manera de poner en liquidación el patrimonio del deudor insolvente. Su desarrollo adquiere una gran importancia, ya que nuestra ley hace alusión a ella, como un procedimiento al cual puede recurrirse en lugar de la quiebra en las instituciones de crédito, en las empresas aseguradoras, en las empresas que prestan servicios públicos y en las instituciones de fianzas.

Al igual que en el juicio de quiebra, para entrar en el procedimiento de la liquidación coactiva administrativa, debe hacerse referencia a la comprobación del estado de insolvencia, la cual puede tener cabida antes o después de la apertura de la liquidación. Si se realiza antes, están legitimados para pedirla los acreedores, no así el deudor ya que la ley no lo prevee, así como tampoco reglamenta la declaración de oficio, sin embargo, antes de que el tribunal la pronuncie, tiene que escuchar a la autoridad administrativa encargada de las empresas (1), para que en esta forma se coordinen sus funciones, esto no quiere decir que el tribunal quede sometido a la voluntad de la autoridad administrativa. (2)

La Ley Procesal es la encargada de citar cuándo debe tener lugar la liquidación administrativa. La insolvencia es presupuesto necesario para que esta liquidación se produzca, y tiene como fin hacer aplicables las disposiciones dictadas por la ley de quiebras sobre actos perjudiciales para los acreedores con efectos desde que se ordena la providencia de la declaración. (Esta declaración es de quiebra).

La sentencia produce la conversión de la liquidación en quiebra, desde la fecha de la providencia de liquidación, la cual deroga normas ordinarias y se desarrolla bajo la autoridad administrativa en lugar de la judicial. (3)

La liquidación coactiva procede a iniciativa de la administración pública, ya que por el gran número de acreedores que interviene significa que debe prevalecer el interés colectivo y este interés es de orden público. La liquidación no difiere mucho del procedimiento de la quiebra, pero tiene intervención, dentro de su procedimiento, de un órgano del Estado, es menos formalista que la quiebra y tiene la ventaja de que en breve tiempo y con menor actividad llega a su fin. (4)

- 1).—RENZO PROVINCIAL, *Tratado de Derecho de Quiebra*, Ediciones de Derecho Español de José A. Ramírez, Ediciones Nanta, S. A., Traducción sobre el original italiano *Manuale di Diritto Fallimentare*, 3a. Edición, Vol. II, Barcelona, 1953, pág. 454.
- 2).—SALVATORE SATTA, *Instituciones del Derecho de Quiebra*, traducción y notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, pág. 529.
- 3).—SALVATORE SATTA, *op. cit.*, pág. 528.
- 4).—UGO COMINELLI, *Le Procedure di Fallimento*, (Concordato Preventivo, Amministrazione Controllata, Liquidazione Coatta Amministrativa), Stamperia Reale di Roma, Roma, 1942, pág. 202.

Observamos, sin embargo, que el procedimiento de liquidación tiene importantes puntos de contacto con la quiebra, ya que al delegado judicial se le substituye por la autoridad administrativa y al curador por un Comisario Liquidador, pero un problema que se ha presentado a la ciencia jurídica es el de encontrar un sistema concursal que en un momento dado sea el adecuado. (5)

Dentro de nuestro derecho este problema no se presenta igual, pues la ley prevee concretamente qué empresas son capaces de seguir un procedimiento de liquidación administrativa aunque este procedimiento no está debidamente regulado ya que, nuestra ley, dentro de los textos legales relativos, no nos enuncia el procedimiento de liquidación administrativa, restringiéndose solamente a citar que dicho procedimiento puede llevarse a cabo en lugar de la quiebra. Creo que la omisión de nuestra ley al respecto es una falta grave puesto que va en contra de lo que el Derecho Mercantil persigue, o sea la celeridad dentro de sus procedimientos así como sujetar a las empresas de interés colectivo, económico y estatal al procedimiento de quiebra teniendo para ello una vía más rápida como es la liquidación administrativa, lo cual nos hace pensar en la posibilidad de una reforma a nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la que la liquidación administrativa quede debidamente regulada.

Existe también, el problema de que en el caso de seguir el procedimiento de la quiebra en lugar del de la liquidación administrativa, dentro de las empresas ya mencionadas, no se permita al Estado tutelar debidamente (ya que la intervención estatal dentro de estas empresas resulta necesaria e inaplazable), el procedimiento, y esto sería tanto como descuidar el desarrollo económico de nuestro país el cual trae a su vez aparejada la estabilidad política.

Dentro de las empresas ya citadas, por las razones ya expuestas, considero que es sumamente necesario permitir al Estado ser el director del procedimiento concursal seguido por estas empresas, dentro de las cuales su interés directo es manifiesto.

Se observa también generalmente, que las empresas sometidas al procedimiento de liquidación coactiva administrativa, no lo están a la quiebra. De lo que se puede concluir que la quiebra no puede declararse cuando la empresa sea sometida a liquidación coactiva administrativa.

No obstante lo expuesto, la quiebra se puede declarar también en las empresas sometidas a liquidación coactiva administrativa admitiendo a las dos instituciones en forma alternativa. Sin embargo la legislación italiana constituye la excepción en sus artículos 202 y 196. (6)

“La liquidación administrativa está prevista para las empresas cuya liquidación en caso de insolvencia, por la importancia que tiene en relación a la economía general y a la producción, es decir por lo extensos y profundo de los intereses a ellas ligados y de la perturbación que de su quiebra podría derivar; queda transferida al control de la administración pública”. (7)

Si la quiebra está admitida por la ley, puede ser declarada antes de la liquidación, pero si está regulada la liquidación, ya sea que se excluya o no a la quiebra no puede sino declararse el estado de insolvencia, lo cual se realizará a pedido del comisario liquidador o a instancia del M. P., estas normas de insolvencia no se aplican a los entes públicos.

5).—LUIGI LORDI, *Il Fallimento e le altre procedure concursuali*, Edizione Scientifiche Italiana, Napoli, 1946, pág. 75.

6).—RENZO PROVINCIALI, *op. cit.*, pág. 533.

7).—SALVATORE SATTA, *op. cit.*, pág. 62.

“Las relaciones entre la liquidación forzosa y sus presupuestos, están expresados claramente por la calificación de administrativa que acompaña al instituto en la denominación de ley. En la quiebra, la liquidación forzosa es el medio con que se obtiene la satisfacción ejecutiva de los acreedores”. (8)

La liquidación administrativa es un procedimiento concursal con finalidades ejecutivas por vía administrativa.

La naturaleza y efectos de la resolución de apertura de la liquidación a la declaración de insolvencia y a los efectos que de ello derivan, a las características de la comprobación del pasivo y de la liquidación y reparto del activo, a la posibilidad del concordato, se descubre en resumen que este es el procedimiento de quiebra que se desarrolla dentro de la envoltura del proceso administrativo con la diferencia que el dominio del procedimiento está en manos de la autoridad administrativa en lugar de la judicial, la cual interviene sólo en determinadas fases. (9)

No obstante, en la liquidación administrativa intervienen también órganos de jurisdicción civil con fases de las que se hacen cargo unos y otros, pero constituye un proceso administrativo en donde para dar mayor garantía a los ciudadanos, se confían a la autoridad judicial algunos aspectos del procedimiento citado.

“La liquidación administrativa es el medio con el cual se trata de tutelar un interés general, inmediato, un interés público”. (10)

Al hablar de un interés general, en este caso se implica que se satisfaga a los acreedores, aunque esto no es el fin primordial que se persigue con el procedimiento de la liquidación administrativa, en el cual encontramos un delicado problema que es el de los derechos subjetivos que desembocan en la empresa y que son de dos categorías:

Derechos de acreedores y Derecho de empresarios.

Cuando en una empresa que puede ser sometida a liquidación coactiva administrativa, aparece en estado de insolvencia en el tribunal competente, o sea donde tiene su domicilio principal la empresa, se dicta la sentencia en que se comprueba dicho estado, bajo demanda de uno o más acreedores y con pronunciamiento en sala de consejo que transmite la autoridad administrativa para que proceda la liquidación.

En el transcurso del procedimiento de liquidación coactiva administrativa, si aparece que está la empresa en estado de insolvencia en el momento de la resolución, el tribunal, a petición del comisario liquidador o de oficio, dicta la sentencia de comprobación de dicho estado.

La liquidación administrativa se ordena por la autoridad administrativa competente que tiene vigilancia sobre la empresa, esta autoridad es la que designa al comisario liquidador que es un funcionario público y la autoridad administrativa asume en estas circunstancias las facultades del tribunal y Juez Delegado en la quiebra.

El comisario forma las listas de acreedores y es el que tiene la facultad de admitirlos o excluirlos salvo oposición (de la autoridad judicial) o sea, que el comisario tiene todas las facultades para la liquidación del activo sin más límite que las disposiciones de la autoridad administrativa. (11)

“La liquidación administrativa es una ejecución colectiva desarrolla-

8).—SALVATORE SATTA, op. cit., pág. 522.

9).—RENZO PROVINCIALI, op. cit., pág. 439.

10).—SALVATORE SATTA, op. cit., pág. 523.

11).—RENZO PROVINCIALI, op. cit., pág. 445, Vol. III.

da en las formas de un procedimiento administrativo bajo la dirección de la autoridad administrativa y con el concurso para controles de naturaleza jurisdiccional de la autoridad judicial". (12)

En el caso de que existieran impugnaciones, éstas se comunicarán a los órganos encargados de la liquidación y a la autoridad administrativa, los cuales resolverán sobre el particular.

La liquidación se concluye con la previsión de una forma especial de concordato, diversa en parte al concordato en la quiebra, ya que se propone por la empresa en liquidación y se dirige al tribunal, se deposita en la Secretaría y se publica en las formas dispuestas por la autoridad administrativa. (13)

Se someten a la autoridad administrativa: el balance final, la cuenta de gestión con el informe del Comité de Vigilancia, el reparto final al igual que la demanda de concordato. (14)

Una vez que se llega a la ejecución de la distribución del activo, podemos decir que la liquidación llega a su fin, esta distribución se realiza después del depósito del balance, y al comisario le paga la misma autoridad administrativa que liquida. (15)

Lo anterior, es más o menos una ligera explicación de en qué consiste la liquidación administrativa. Dentro de las instituciones sometidas al procedimiento de las quiebras especiales, encontramos que también se da el procedimiento de liquidación y dicho proceso tiene intervención estatal, debido a las repercusiones que dentro del campo económico le corresponden.

A manera de ejemplo, podemos citar cómo se lleva a efecto la liquidación coactiva administrativa dentro de las instituciones de crédito, además de que dentro de la rama de las quiebras especiales, son estas Instituciones al igual que las empresas que prestan servicios públicos, las que a mi manera de pensar deberían ser reguladas en su insolvencia por la liquidación administrativa, sin que cupiera la posibilidad de la quiebra, debido al interés público que representan.

Los bienes del fallido, tratándose de Instituciones de Crédito, se venderán en remate público al martillo en sus oficinas, tomándose como base el precio de inventario, el cual se reducirá en cada almoneda en caso de no existir postores.

Si algún deudor desea compensación se admitirá ésta previo dictamen de un contador público titulado o dos comerciantes de la localidad nombrados por el Juez, además deberán de reunir los siguientes requisitos: 1.—Antes de la suspensión de pagos o declaración de quiebra, en su caso, si el deudor ha tenido la localidad del acreedor del establecimiento por su propio derecho y por cantidad líquida aunque todavía no sea exigible la obligación. 2.—El crédito debe constar de manera fehaciente en los documentos del establecimiento del fallido y en la contabilidad, sin que se haya suscitado ninguna cuestión sobre su legitimidad o monto. 3.—Debe proceder de la misma operación o de operaciones tan estrechamente ligadas al grado de que no se pueda realizar la una sin la otra respecto a los créditos que se van a compensar. 4.—Si falta el requisito antes citado en cuanto a crédito de compensación se refiere, y dicho crédito tuviera un valor comercial efectivo inferior al producto efectivo que se

12).—RENZO PROVINCIALI, op. cit., pág. 439, Vol. III.

13).—SALVATORE SATTA, op. cit., pág. 538.

14).—RENZO PROVINCIALI, op. cit., vol. cit., pág. 538.

15).—SALVATORE SATTA, op. cit., pág. 538.

estimare en la liquidación de los créditos que se ofrezcan en pago, cuando se lleve a cabo la operación la misma se hará a juicio de una comisión de acreedores.

Se presentará al Juez un proyecto de graduación en un término de no más de 60 días a partir de la fecha en que se declare presente la liquidación y cada día, después del vencimiento de este término, si no se presenta el proyecto de graduación, la Comisión o Institución encargada de liquidar la negociación, perderá en favor de la masa el 2% de los honorarios pero si pasan más de 50 días, el Juez nombrará otros liquidadores.

Los fondos que se recaben por el cobro de los créditos formarán parte del activo y se emplearán en cubrir gastos de liquidación; cubrir importe de gravámenes reales, que afecten los bienes del deudor y sólo que no les conviniere, los dejarán subsistir para que los paguen los adquirentes de los bienes gravados.

Los créditos deben cubrirse en el orden estipulado, y se distribuirán los fondos que existan siempre y cuando alcancen a cubrir por lo menos el 5% de acreedores que estén recibiendo dividendos. Si después de tres meses no se hubiera hecho el reparto el Juez puede hacerlo a petición de cualquiera de éstos y de la Comisión nombrada por la Comisión Nacional Bancaria, la que convocará en el caso a Junta de acreedores y en dicha junta, los encargados de la liquidación darán un informe sobre el estado de ésta, y si los acreedores que voten son el 50% del pasivo insoluto, pueden dar fin a la liquidación.

Los encargados de la liquidación, deben presentar durante los diez primeros días de cada mes, la cuenta del movimiento de fondos correspondiente al mes anterior, expresando el saldo disponible mismo que se entregará en depósito al Banco de México. Si no se presenta oportuna esta cuenta, se puede remover a los encargados de la liquidación, dicha remoción, será decretada por el Juez mediante una promoción de la Comisión de acreedores de cualquiera de ellas, o de la Comisión Nacional Bancaria.

El proyecto de graduación de bienes será como sigue:

I.—Bienes excluidos de la masa.

II.—Acreedores de la masa.

a).—Créditos fiscales por impuestos corrientes.

b).—Acreedores de la masa.

c).—Gastos generales de liquidación y honorarios de liquidadores.

III.—Acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados.

a).—Créditos fiscales por concepto de impuestos distintos a los mencionados en el inciso a) de la fracción II.

b).—Créditos por trabajo.

IV.—Acreedores privilegiados sobre ciertos y determinados bienes del fallido y a los cuales se aplicará preferentemente el producto de esos bienes una vez cubiertos los créditos a que se refieren las fracciones anteriores.

a).—Acreedores por depósito de ahorros con la preferencia dicha sobre los bienes que forman el capital o en su caso, el patrimonio de esos bienes.

El saldo insoluto se aplicará al activo del fallido con excepción de te-

nedores de giros u otros títulos de crédito, sobre los bienes, créditos o valores en que estuviera invertido el monto de los depósitos de ahorros.

Todo lo expuesto anteriormente, en cuanto a proceso de liquidación de instituciones de crédito, es un resumen de lo que reglamentaba la Ley de Instituciones de Crédito anterior a la vigente, pues la actual no contiene reglamentado lo antes enunciado. El desenvolvimiento de este proceso, fué tomado de la parte final del libro del Maestro Eduardo Pallares. (16)

Por lo ya dicho llegamos a la conclusión de que la liquidación coactiva administrativa, se determina por factores políticos, técnicos y jurídicos, ya que políticamente se siente la exigencia de la intervención estatal en determinadas actividades económicas privadas; y en el aspecto técnico encontramos que la substitución de los órganos judiciales por los órganos administrativos dan mayor confianza a la técnica administrativa en la liquidación de una empresa; jurídicamente no se admite que la suerte de los derechos subjetivos conexos con la empresa, a quienquiera que pertenezcan, pueda dirigirlos otros que no sean los órganos de la autoridad judicial ordinaria. Es por lo mismo, que esta institución representa un punto concordante entre el proceso administrativo y el proceso civil. (17)

En consecuencia, la autoridad pública no se puede desentender de la manera en que se desenvuelve una institución de crédito, ya que los errores de los administradores repercuten en daño a los depositantes o clientes por lo que es conveniente que ésta se encuentre supervisada por un contralor.

Sería conveniente que la Ley regulara a priori cuándo debe tener lugar la liquidación, haciéndola depender de la importancia que ocupa la empresa dentro de la economía nacional. (18)

16).—EDUARDO PALLARES, Tratado de las Quiebras, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 119 in fine.

17).—RENZO PROVINCIALI, op. cit., pág. 438.

18).—SALVATORE SATTÀ, op. cit., pág. 522.

CONCLUSIONES

1o.—A través de la Historia de la Institución de la quiebra notamos que su desenvolvimiento va encaminado a proteger el patrimonio del fallido al igual que a proteger los derechos de los acreedores y a hacer efectivos los privilegios que conforme a derecho les correspondan.

2o.—Para que el estado de quiebra se produzca, es necesaria la presencia de los presupuestos de la misma, que son: La existencia de una persona física o moral, con calidad de comerciante y la cesación de pagos que determinen la insolvencia del deudor comerciante.

3o.—El procedimiento de la quiebra es eminentemente preventivo, aunque casi nunca llega a evitarse que se produzca el estado de quiebra pero lo que se trata, en todo caso, es que el patrimonio afectado pase en bloque a otro comerciante para fomentar así la conservación de las empresas.

4o.—El tratamiento que de especial le da nuestra Ley de Quiebras a la quiebra de las instituciones de crédito, a la de las instituciones de seguros, a la de las empresas que prestan servicios públicos y a las de las instituciones de fianzas, se debe a la trascendencia jurídico-económica que éstas tienen dentro de la sociedad, por lo cual dichos procedimientos están tutelados por el Estado.

5o.—En la quiebra de las instituciones de crédito, la especialidad consiste en la intervención de la Comisión Nacional Bancaria durante el procedimiento en que se liquida a la institución.

6o.—El Estado tiene intervención directa en el procedimiento de quiebras de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares a través de la Comisión Nacional Bancaria, la cual está íntimamente vinculada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7o.—Aunque en la práctica la situación jurídica del estado de quiebra dentro de las instituciones de crédito es poco usual, no deja por eso de tener suma importancia el hecho de que estas instituciones queden debidamente reglamentadas, ya que forman parte de la economía de nuestro país y por lo tanto su planificación y regulación deben estar vigiladas por el Estado para un mejor desenvolvimiento y desarrollo de nuestra precitada economía, pues ésta es determinante dentro del campo político y social de todo Estado.

8o.—La Liquidación Forzosa, al igual que la quiebra, tiene como finalidad poner en liquidación el patrimonio de la empresa insolvente; sin embargo los órganos encargados de realizarla difieren puesto que en la quiebra interviene el Juez Civil como director del procedimiento y en la liquidación administrativa, se encarga de llevarla a cabo un liquidador por parte de la Administración Pública, de esta manera, el interés estatal queda demostrado y es un tanto más pronunciado en este proceso.

9o.—Sería conveniente que en lugar de seguirse el procedimiento de las quiebras especiales se optara por el procedimiento administrativo de la liquidación forzosa para poner en liquidación el patrimonio de la empresa fallida, ya que por la tantas veces citada importancia de las mismas, resulta más práctico éste último procedimiento debido a que da mayor celeridad al proceso, que es, en esencia, el fin que persigue el Derecho Mercantil.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA HUGO, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial* (Ejecución Forzada y Juicios Especiales), Compañía Argentina de Editores, S. de R. L., Buenos Aires, 1943.
- ASCARELLI TULLIO, *Derecho Mercantil*, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, Porrúa Hnos. y Cía., México, D. F., 1940.
- BARRERA GRAF JORGE, *Estudios de Derecho Mercantil*, (Derecho Bancario, Derecho Industrial), Editorial Porrúa, S. A., México, 1958.
- BARRERA GRAF JORGE, *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. I, (Generalidades y Derecho Industrial), Editorial Porrúa, S. A., México, 1957.
- BARRERA LAVALLE FRANCISCO, *Estudio sobre el Origen, Desarrollo y Legislación de las Instituciones de Crédito en México*, Tip. D. García y Cía., S. en C., México, 1909.
- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO, *Operaciones Bancarias*, (Activas, Pasivas y Complementarias), 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.
- BOLAFFIO. ROCO, VIVANTE, *Derecho Comercial*, Tomo 19, *De la Quiebra*, Vol. II, Traducción de Jorge Rodríguez Aimé y Santiago Sentis Melendo, notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa, Ediar, S. A., Editores Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. de R. L., Buenos Aires, 1954.
- BOLAFFIO, ROCO, VIVANTE, *Derecho Comercial*, Tomo 20, León Bolaffio, *De la Quiebra*, Vol. III, Jorge Rodríguez Aimé y Santiago Sentis Melendo traductores, Notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa. Ediar, S. A., Editores Sucesores de Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1955.
- BRUNETTI ANTONIO, *Tratado de Quiebras*, Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa Hnos., México, 1945.
- CASO ANGEL Y JAVIER TERCERO, *Documentación Mercantil y Aduanal*, Ediciones Mexicanas, S. A., México, 1950.
- CASTILLO RAMON S. DR., *La Quiebra en el Derecho Argentino*, con la colaboración de Francisco Bertorino, Tomo I, Buenos Aires, 1940.
- CERVANTES AHUMADA RAUL DR., *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero, S. A., 5a. Edición, México, D. F., 1966.
- CERVANTES AHUMADA RAUL DR., *Derecho de Quiebras*, Editorial Herrero, S. A., México, 1970.
- COMINELLI UGO DOTT., *Le Procedure di Fallimento*, (Concordato preventivo, Amministrazione Controllata, La Liquidazione Coatta Amministrativa), Stamperia Reale di Roma, Roma, 1942.
- COTTELY ESTEBAN, *Derecho Bancario*, (Conceptos Generales e His-

- toría), Ediciones Arayú, Librería Editorial Depalma, S.A.C.I., Buenos Aires, 1956.
- DE BENITO JOSE L., *La Doctrina Española de la Quiebra*, Primera Edición, Javier Morata Editor, 1930.
- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 6a. Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
- DE PINA VARA RAFAEL, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1958.
- ESTESIN PEDRO, *Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras*, 2a. Edición Corregida y Aumentada, Hijos de Rens Editores, Madrid, 1908.
- FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1948.
- GARCIA OVIEDO CARLOS Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Novena Edición, Artes Gráficas Iberoamericanas, S. A., Madrid, 1968.
- GRECO PAOLO, *Curso de Derecho Bancario*, Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Jus, México, 1945.
- LONGHI SILVIO, *Bancarotta ed altri Reati in Materia Commerciale*, Società Editrice Libreria, 1913.
- LORDI LUIGI, *Il Fallimento e le altre Procedure Concursuali*, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli, 1946.
- LYON CAEN CH. L. RAULD, *Traité de Droit Commercial*, (Des Faillites Banquerroutes et liquidations Judiciaires), 3a. Edition, Tome Septieme, Librairie F. Pichou, Successeur Editeur, Paris, 1903.
- MARIA DIEZ MANUEL, *Derecho Administrativo*, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, 1967.
- MANERO ANTONIO, *El Banco de México, sus Orígenes y Fundación*, Mayans Impresor, New York, N. Y., 1926.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1966.
- MESSINEO FRANCESCO, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Tomo VIII, Apéndice de Legislación Italiana, (Código de Navegación, Legislación de Quiebras, Legislación sobre letras de cambio, Legislación sobre cheques), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956.
- PALLARES EDUARDO, *Tratado de Quiebras*, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937.
- PALLARES EDUARDO, *Moneda y Banco Unico*, Instituciones y Títulos de Crédito, Edición revisada y anotada por el Lic. Eduardo Pallares, Ediciones Botas, México.
- PALLARES JACINTO, *Derecho Mercantil Mexicano*, Tip. y Lit., Joaquín Guerra y Valle, México, 1891.
- PROVINCIALI RENZO, *Tratado de Derecho de Quiebras*, Adiciones de Derecho Español por José A. Ramírez, Traducción de Andrés Lupo Canaleta y José Romero de Tejada, Segunda Edición, Vol. I y Vol. II, 1958.
- Vol. III, Ediciones Nanta, S. A., Traducción sobre el Original italiano *Manuale di Diritto Fallimentare*, 3a. Edición, Barcelona.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN DR.,** *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa Hnos., 1a. Edición, México, 1947.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN DR.,** *Derecho Bancario*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1945.
- SATTA SALVATORE,** *Instituciones de Derecho de Quiebra*, Traducción y notas de Rodolfo O. Fontanarrosa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.
- VIVANTE CESAR,** *Tratado de Derecho Mercantil*, Versión Española de la Quinta Edición Italiana corregida y aumentada y reimpressa, Traducción por César Silió Belendo, Vol. I, Editorial Rens, S. A., Primera Edición, Madrid, 1932.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Ley General de Instituciones de Seguros.
Código de Comercio.
Legislación Bancaria y Ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.
Ley de Instituciones de Fianzas.
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
Ley de Sociedades Mercantiles.
Constitución Política Mexicana.
Ley Orgánica del Banco de México.
Reglamento de Cámaras Bancarias de Compensación Local.
Reglamento Interior de la Cámara de Compensación Local en la Ciudad de México.
Reglamento de las Bolsas de Valores.
Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, aprobada y confirmada por las Majestades de los Señores D. Felipe V en 2 de Diciembre de 1737 y D. Fernando VII, en 27 de Junio de 1837, México, Librería de Galván, París, Librería de la Rosa.